



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS COMO PRINCIPIO DE LA
POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO”

T E S I S.

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIO JAVIER RAMÍREZ AGUILAR

ASESOR: MTRO. PEDRO AURELIO VEGA
GONZÁLEZ

MÉXICO, D.F. 2009





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Internacional

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE

El alumno **RAMIREZ AGUILAR MARIO JAVIER** con número de cuenta **083194959** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO PRINCIPIO DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO"**, dirigida por el LIC. **PEDRO AURELIO VEGA GONZÁLEZ**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquel en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 22 de mayo de 2009


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO

MEMYM/ptr.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MARIO JAVIER RAMÍREZ AGUILAR

LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
COMO PRINCIPIO DE LA
POLÍTICA EXTERIOR
DE MÉXICO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	---

CAPÍTULO 1

LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS GENERALES

1.1. Concepto de Derechos Humanos.....	5
1.2. Trascendencia de los Derechos Humanos.....	11
1.3. Contenidos de los Derechos Humanos.....	14
1.4. La protección internacional de los Derechos Humanos. . . .	17
1.4.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	17
1.4.2. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945.....	20
1.4.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	25
1.5. La protección convencional.....	28
1.6. La protección de los Derechos Humanos en los sistemas regionales.....	31
1.6.1. El sistema europeo.....	32
1.6.2. El sistema interamericano.....	42
1.7. La protección de las minorías en el plano internacional. . . .	47

CAPÍTULO 2

EL MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	51
2.2. La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	57
2.2.1. El Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	67
2.3. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.	68
2.3.1. El Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.	70
2.4. Los tratados internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos.	72

CAPÍTULO 3

LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO

3.1. Concepto de política exterior.	83
3.2. La política exterior y su importancia para México.	86
3.3. La política exterior como atribución del Presidente de la República.	89

3.4. La planeación de la política exterior de México	94
3.5. La ejecución de la política exterior por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	97
3.5.1. El Servicio Exterior Mexicano.	99
3.5.2. Su integración.	100
3.5.3. Objetivos.	110
3.5.4. Las embajadas y consulados de México acreditados en otros Estados.	122
3.5.5. El papel del Senado de la República en materia de evaluación de la política exterior desarrollada por el Presidente de la República.	123

CAPÍTULO 4

EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO

4.1. Los principios de política exterior de México insertos en el artículo 89 de la Constitución Política.	127
4.1.1. Concepto de principio de política exterior.	128
4.1.2. Importancia jurídica y política de los principios de política exterior en las relaciones de México con otros Estados	130
4.2. Breve análisis de los principios de política exterior de México.	132

4.2.1. La libre auto determinación de los pueblos.	132
4.2.2. La no intervención.	136
4.2.3. La solución pacífica de las controversias internacionales.	140
4.2.4. La igualdad jurídica de los Estados.	142
4.2.5 . La cooperación internacional de los estados para el desarrollo.	144
4.2.6. Laproscripción del uso de la amenaza y de la fuerza en las relaciones internacionales.	145
4.2.7. La lucha por la paz y la seguridad internacional.	149
4.3. Su relación con los principios rectores de la Organización de las Naciones Unidas.	151
4.4. La protección a los Derechos Humanos en el mundo como un principio básico en las relaciones entre los Estados.	155
4.5. El papel de México como promotor del respeto a los Derechos Humanos en el mundo.	157
4.6. Propuesta de reforma y adición al artículo 89 constitucional en materia de la incorporación del respeto a los Derechos Humanos como un principio rector de la política exterior de México	160
CONCLUSIONES.	165
BIBLIOGRAFÍA.	169

DEDICATORIAS

A mi madre: Ana María Aguilar Macías, por darme el regalo de la vida, su amor, enseñanza y calor....

A mi padre: Ubaldo Ramírez Gómez, por su valioso ejemplo de valor, amor y su sabiduría....

A mi esposa Bibiana Higareda Preciado, con todo mi amor y respeto, por compartir nuestros caminos juntos de la mano...

A mi hija y la razón de mi vida: Ana Bibiana Ramírez Higareda, por ser mi luz...

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y en especial a la FACULTAD DE DERECHO, por hacerme una persona de bien, un profesionista comprometido y un buen mexicano.

A mi asesor: El Maestro Pedro Aurelio Vega González, por su apoyo incondicional y amistad.

INTRODUCCIÓN.

Los Derechos Humanos constituyen una nueva cultura que se ha extendido hacia otras latitudes; no obstante, hay todavía Estados como los musulmanes, Corea del Norte, la República de Khmer o Cuba, quienes se han negado a respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos so pretexto de su religión y cultura milenaria y de tener sistemas políticos absolutistas en los que no hay más derecho que el decretado por el Estado.

En el seno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se ha discutido mucho este tema de gran importancia para el devenir mundial; sin embargo, la tarea que aún falta debe ser realizada por cada uno de los países que creen y desean que sus ciudadanos vivan en un verdadero Estado de Derecho.

Cabe decir que México es uno de los Estados que más ha impulsado la cultura de los Derechos Humanos en los diferentes foros internacionales, dada su imagen de Estado respetuoso de las normas internacionales. En este sentido, debemos reconocer y aceptar que nuestra política exterior se ha ido modernizando y cambiando sus objetivos, por lo que se ha abandonado ese papel estático o pasivo que nos caracterizó durante muchos años, por un nuevo modelo,

más activo, decidido y consciente del papel del país dentro de la comunidad internacional, sin que ello signifique algún tipo de intervención o injerencia en los asuntos de los demás Estados.

Consideramos que la labor de México en materia de la promoción internacional del respeto a los Derechos Humanos requiere de nuevos y mejores instrumentos legales internos, como es la reforma y adición al célebre artículo 89 del Pacto Federal en el campo de los principios o postulados que históricamente han orientado nuestra política exterior; para ello, se propone agregar un nuevo apartado relativo al respeto a los Derechos Humanos, para efecto de ser congruente con una política exterior más activa y dirigida hacia el respeto de las normas y deberes internacionales, la solución pacífica de las controversias entre Estados, la no intervención, la colaboración internacional para el desarrollo y la proscripción del uso de la amenaza o de la fuerza en las diarias relaciones entre los Estados, en un clima de respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Sin embargo y para que la política exterior de México sea congruente con su política interna, es menester que se logren eliminar todas y cada una de las violaciones a los Derechos Humanos en nuestro territorio, ya que en reiteradas ocasiones se ha criticado y exhortado a nuestro Gobierno para que restituya los Derechos Humanos

en zonas de enorme atraso social como Chiapas, Oaxaca y otras. Consideramos que debe existir congruencia entre la política exterior en la que México pugna por el respeto de los Derechos Humanos y la interna, donde todavía se dan casos de serias violaciones a estos derechos fundamentales, por lo que debemos trabajar a efecto de que se respeten en cada rincón del país, para así poder exigir en el exterior lo que tenemos en el interior.

Esta investigación se justifica plenamente, ya que si bien, la política exterior mexicana se orienta en la actualidad hacia campos diversos en lo económico y lo comercial con los bloques y socios más importantes del orbe, también es cierto que nuestro país tiene el deber de alzar su voz en los diferentes foros mundiales a favor del respeto de los Derechos Humanos, puesto que no se puede ya concebir un orden mundial apegado a las normas internacionales en el que todavía se violen los derechos fundamentales de los gobernados, sin olvidar las constantes violaciones que tienen lugar en nuestro suelo patrio; por lo anterior, estimamos necesario que exista congruencia entre la política exterior y la interior en materia del respeto a los Derechos Humanos.

La presente investigación tiene como objeto demostrar que nuestros principios de política exterior, que han sido los blasones que

han permitido al país relacionarse con los demás Estados, deben ser adicionados con un relativamente nuevo principio, el de promoción al respeto de los Derechos Humanos en las diarias relaciones de México. Para tal efecto, habremos de proponer la correspondiente reforma y adición del artículo 89 constitucional para efecto de que se le adicione el nuevo principio de política exterior señalado.

CAPÍTULO 1

LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS GENERALES

1.1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

A través de los tiempos, el ser humano ha luchado por defender todos aquellos derechos que son inherentes a su persona, aún con su vida misma. Para tal fin ha tenido que crear y establecer diversos mecanismos e instrumentos y preservarlos mediante las normas jurídicas.

Desde los tiempos más remotos, el ser humano estableció una escala de valores fundamentales e insoslayables que se fue convirtiendo en un dogma. Dentro de esos valores está en primer lugar la vida como máximo derecho de todo ser humano, después la libertad y en tercer lugar, otros valores más como la igualdad, el derecho a la propiedad, entre otros.

Para definir o conceptuar a los Derechos Humanos existen dos corrientes doctrinarias que son:

- La teoría del Derecho Natural o del Jusnaturalismo que argumenta que los Derechos Humanos son garantías que necesita cada individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona;

por tanto, para cada necesidad que experimente el ser humano se manifestará un derecho correspondiente.

Para esta corriente, los Derechos Humanos son anteriores y superiores a cualquier tipo de norma; son por tanto, inherentes a la naturaleza y esencia del ser humano. Asimismo, los Derechos Humanos son una obligación del Estado, a través de la cual se le imponen límites frente a los gobernados.

· La teoría del Juspositivismo sostiene que los Derechos Humanos, al igual que otros cuerpos normativos como los tratados y las leyes, son el producto de la actividad normativa; son aplicados por diversos órganos del Estado.

Esta segunda postura doctrinaria parte solamente del hecho que los Derechos Humanos como ordenamiento normativo, adquieren relevancia cuando cada Estado decide convertirlos en normas vigentes y positivas a través de un proceso legislativo; por lo anterior, antes de convertirse en ley y como resultado de ese procedimiento, no pueden ser reclamados por persona alguna.

Por otra parte, la doctrina se ha ocupado de conceptuar los Derechos Humanos de acuerdo a la época y el lugar que corresponde a

cada autor. A continuación invocamos algunas opiniones interesantes sobre este tema. Rafael de Piña y Rafael de Pina Vara dicen que: *“...reciben esta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, de libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y los llamados Derechos Sociales”*. Más adelante agrega el autor que: *“Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos”*.¹

Hermilo López-Bassols argumenta: *“Los Derechos Humanos son concebidos como un conjunto de facultades que en cada situación histórica concretan las exigencias de la dignidad humana, las que deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, y protegidas mediante procedimientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales”*. El autor concluye con las características de los Derechos Humanos y dice: *“Los Derechos Humanos son fundamentales, inalienables y esenciales al ser humano”*.²

¹ PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, 26^a edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 229.

² LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, 1^a ed., Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 188.

Una aportación más que trascendente del autor anterior es que conceptúa el llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos como: “... *una rama del derecho Internacional Público dirigida a la protección de la persona en contra de los actos del Estado y de particulares que lesionan los valores fundamentales*”.³

Eusebio Fernández afirma: “...exigencias éticas o valores y los Derechos Humanos entendidos paralelamente como derecho”.⁴

Truyol y Sierra apunta: “... los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”.⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano consigna que son: “... *el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter político, económico, social y cultural, incluso los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente*”.⁶

³ LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 188.

⁴ FERNÁNDEZ, Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Nueva Justicia, Santiago de Chile, Chile, 2001, pág. 108.

⁵ TRUYOL y SIERRA, Antonio, Los Derechos Humanos, 14ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, Madrid, España, 2002, pág. 11.

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª ed., UNAM, México, 1998, pág. 205.

Enrique Sánchez Bringas retoma la idea de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, organismo internacional que los define como: "...los valores que señalan lo que es natural y justo y que exigen aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada en una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos".⁷

En efecto, los Derechos Humanos son un conjunto de facultades o prerrogativas que el hombre goza por el sólo hecho de ser humano, es decir, son derechos inherentes a su condición humana, de persona; por tanto, esos derechos le pertenecen.

La "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" fue el primer documento legal que plasmó la importancia de salvaguardar estos derechos, por lo que señala en su artículo 1º que:

"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común".⁸

⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 606.

⁸ "Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano", 26 agosto de 1789, París, Francia en JIMENO, Esther, et. al., Nuestro Mundo Actual. Una Visión al Mundo. América y Costa Rica, S.N.E., Editorial EUEN, San José de Costa Rica, 1984, pág. 44.

Por su parte, el artículo 2º habla de los derechos naturales del hombre:

“La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.⁹

Además de constituir facultades esenciales e inherentes a todo ser humano, los Derechos Humanos deben estar tutelados y garantizados por las normas jurídicas. En nuestro país, tanto la “Constitución Política” como otras leyes que de ella emanan garantizan el goce de estos derechos, además de existir leyes específicas sobre esta materia.

La mayoría de las garantías individuales contenidas en los primeros veintiocho artículos de la “Constitución” vigente del país contienen implícitamente uno o varios Derechos Humanos.

Para Don Ignacio Burgoa, maestro emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, la etimología u origen del término es la siguiente: *“.....la palabra ‘garantía’ proviene del vocablo anglosajón ‘warranty’, o ‘warantie’, que es traducido*

⁹ *“Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano”, 26 agosto de 1789, París, Francia en JIMENO, Esther, et. al., Nuestro Mundo Actual. Una Visión al Mundo, América y Costa Rica, S.N.E., Editorial EUEN, San José de Costa Rica, 1984, pág. 44.*

como la acción de asegurar, proteger, defender, lo que tiene su equivalente en el verbo inglés: 'to warrant' y por ello, tiene una connotación muy amplia".¹⁰

De esta manera, el Estado le otorga la prioridad que requieren a esas facultades, ante cualquier acto que tienda a menoscabarlas o vulnerarlas deberá sancionar al responsable.

En la actualidad existe una corriente que se manifiesta por resaltar y empujar a los países hacia el desarrollo de una cultura en materia de Derechos Humanos, tanto que la propia Organización de las Naciones Unidas constantemente analiza casos de violación a estos derechos como ha sucedido en conflictos en Yugoslavia, Kosovo, Cuba, Irak, Afganistán e inclusive, en Chiapas donde se aducen constantes violaciones a los Derechos Humanos de los indígenas.

1.2. TRASCENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A través de largo tiempo, se han plasmado diferentes ideas políticas que vinieron a dar sustancia y contenido a los Derechos básicos del Hombre, y que fueron plasmados en diferentes Constituciones Políticas que algún día estuvieron vigentes y fueron positivas en nuestro país.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 30ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 161.

Debido a que México tuvo que recorrer un camino muy difícil hacia su libertad, muchas de sus ideas políticas de libertad fueron adoptadas en nuestra Nación como resultado de la influencia norteamericana. De la misma manera pasó con los Derechos Humanos que, después de haber sido plasmados en la Constitución norteamericana como garantías individuales, tuvieron gran peso en nuestros legisladores, en especial, en nuestros diferentes Constituyentes, quienes decidieron transportar estos derechos en las diferentes constituciones que han regido al país.

No está por demás decir que nuestra Constitución de 1917, por ejemplo, ha sido considerada y reconocida como una Carta adelantada en su tiempo, ejemplo en el mundo y sobre todo, la primera Constitución Social en el orbe.

Recordemos que el artículo 102, apartado "B", del Pacto Federal, hace alusión a la figura jurídica del Ombudsman Nacional, mismo que recae en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ese apartado pone de relieve la trascendencia que para nuestro país tienen estos derechos, lo cual no constituye un tipo de moda, sino que es el resultado de los cambios o transformaciones que el mundo entero ha experimentado.

Desde la década de los setenta, los Derechos Humanos han ocupado un lugar primordial en los Estados que se precian de ser democráticos; desafortunadamente, en el nuestro, fue en la década de los noventa cuando podemos advertir que adquieren la fuerza jurídica y política que merecen como instrumentos en la convivencia y en la regulación de las relaciones diarias entre los gobernados y el Estado a través de sus variados órganos.

En los tiempos actuales, no se podría entender al Estado mexicano desprovisto de los Derechos Humanos, ya que los mismos representan parte de la democracia y el requerido Estado de Derecho que todos los mexicanos hemos soñado.

Los Derechos Humanos son también un freno a la actividad arbitraria del Estado y garantizan la legalidad en todos sus actos, así como la imparcialidad y la igualdad como criterios en la administración pública. Sin embargo, tampoco podemos asegurar que ya existe un pleno respeto a los Derechos Humanos en el país, ya que casos como Chiapas son materia de serio análisis y meditación. Esto significa que falta mucho en este importante campo, si es que realmente deseamos ser un Estado plena y maduramente democrático.

El esfuerzo debe inmiscuir no sólo al Estado en sus tres niveles de gobierno, sino que también a la sociedad, por lo que sólo conjuntamente podremos avanzar en el rubro que nos ocupa. No podemos abandonar los Derechos Humanos en bellos textos políticos y jurídicos, sino que debemos seguir luchando para que cada día se respeten más en todos los rincones del territorio nacional.

1.3. CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos vistos como un conjunto de normas o reglas jurídicas protectoras del ser humano recogen aspectos filosóficos, éticos y positivos. Por una parte, se reconoce su existencia inherente al ser humano y por otra, están determinados o delimitados por los diferentes sistemas jurídicos de cada Estado. Constantemente se suele emplear en forma sinónima el término “Derechos Humanos” o el de “Garantías Individuales”, sin embargo, debemos apuntar que éstas son un conglomerado de derechos públicos subjetivos que la Constitución concede a toda persona, con el fin de asegurar la libertad de todos frente al poder del Estado; por lo anterior se considera a: “... *las garantías individuales como los medios consagrados en la Constitución para asegurar el goce de un derecho*”.¹¹

¹¹ RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, “La Protección de los Derechos Humanos y el Federalismo”, en *Anuario de Derecho Público. El Federalismo Hoy*, 1ª ed., Editorial McGraw Hill, México, 1999, pág. 102.

De acuerdo a la doctrina, el sistema de los Derechos Humanos está conformado por:

“1.- Las garantías individuales, entendidas tanto en su dimensión individual como social.

2.- Los Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales, tanto universales como regionales, de los cuales México sea parte y que se incorporen al derecho interno a través del artículo 133 constitucional”.^{1 2}

Consideramos que dentro de cada garantía individual se encuentra un derecho humano; sin embargo, no todo derecho humano encierra una garantía individual, por ello, concluimos que los Derechos Humanos son más amplios que nuestras garantías individuales, lo que representa una primera diferencia. La segunda la encontramos en el hecho de que los Derechos Humanos atienden a una dimensión de índole internacional, mientras que las garantías individuales a una nacional. Dice magistralmente la autora Gabriela Rodríguez Huerta que: *“... los Derechos Humanos suponen un conjunto de valores materializados en reglas jurídicas positivas, de carácter universal; las garantías constitucionales, en cambio, tienen una vigencia espacial que no va más allá de las fronteras del Estado”.*^{1 3}

¹² RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, *“La Protección de los Derechos Humanos y el Federalismo*, en *Anuario de Derecho Público. El Federalismo hoy*, Op. Cit., pág. 102.

¹³ RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, *“La Protección de los Derechos Humanos y el Federalismo*, en *Anuario de Derecho Público. El Federalismo hoy*, Op. Cit., pág. 105.

Una tercera diferencia radica en que los Derechos Humanos tienen vigencia *erga omnes*, es decir, contra todos, mientras que las garantías individuales sólo tienen como destinatarios a las personas que se encuentren en el territorio del Estado y en algunos casos, a los nacionales del mismo, por lo que se excluyen a los extranjeros.

Finalmente, hay que decir que el “Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal” ubica a las garantías individuales como parte de los Derechos Humanos:

“Artículo 4.- Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por Derechos Humanos los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que corresponde a toda persona, reconocidos en:

*I. La Constitución, como **garantías individuales y sociales**, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;*

II. La Declaración Universal de Derechos Humanos;

III. Los tratados suscritos por la o el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos...”

¹⁴

¹⁴ “Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, G.D.O.F., 1º de agosto del 2002 en Legislación Penal para el Distrito Federal, 10ª ed., Editorial Sista, México, 2008, pág. 467.

1.4. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos como un sistema normativo, han sido materia de tutela por parte de diversos instrumentos generales y regionales a lo largo de los siglos. A continuación, presentaremos brevemente los principales instrumentos internacionales que se han celebrado en materia de protección a los Derechos Humanos.

1.4.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Las experiencias vividas por algunas naciones europeas como Inglaterra, España y sobretodo, Francia en materia de regímenes absolutistas en los que la intolerancia y la desigualdad jurídica marcaron la necesidad de protestar contra situaciones injustas para la población, lo anterior fue el detonante de movimientos libertarios como el francés en 1789 y de algunas ideas o doctrinas creadas y alimentadas por grandes pensadores como Voltaire, Rousseau y Montesquieu, entre otros.

Señala el maestro Don Juventino Castro lo siguiente: *“Basándose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del estado concreto a que pertenezca. Esa idea, sustentada por la UNESCO (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas), cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París”.*¹⁵

A partir de las ideas acertadas del maestro Juventino Castro y Castro, tenemos que efectivamente, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” es el documento vigente más importante en materia de protección de los derechos inherentes a cada persona en cualquier parte del planeta. Es un documento de alcance internacional firmado y ratificado por México. Tiene su antecedente inmediato en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”. Agrega el maestro Juventino Castro y Castro sobre este valioso documento francés: *“El documento más importante*

¹⁵ CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 155.

en que cristalizó el ideario de la Revolución Francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Su expedición fue precedida de importantes sucesos políticos que se desarrollaron desde la convocación a los llamados estados generales por el rey, hasta el juramento de la mencionada declaración en la Asamblea Nacional...Bástenos recordar que en su redacción y en su discusión tomaron parte activa los más egregios políticos de Francia, contándose entre ellos a Mirabeau, a Robespierre, Mounier, Target, Lafayette, etc.”.¹⁶

Se ha señalado repetidamente que la Declaración de 1789 tuvo su fuente de inspiración en la doctrina del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, aunque por su parte, el ilustre jurista Jellinek sostenía que el origen de esta Declaración se encontraba más bien en las Constituciones coloniales norteamericanas, y principalmente la federal, o sea, la que creó: “...la federación de los Estados Unidos del Norte, ya que los forjadores del Documento francés tomaron los modelos contenidos en esas constituciones”.¹⁷

Realmente sería muy difícil el determinar a ciencia cierta cuál fue la base o fundamento inspirador que motivó la creación de la Declaración de 1789, ya que los momentos históricos, sociales, políticos y

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Garantías y Amparo*, Op. Cit., pág. 92.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Garantías y Amparo*, Op. Cit., pág. 92.

económicos que vivió Francia en el siglo XVIII fueron especiales, por lo que sólo se requería de algunos detonantes para cambiar la situación tan injusta en que se encontraba el hombre.

Con el paso del tiempo, ese documento que era de aplicación estrictamente francesa, se convirtió en un estandarte de los derechos que debía gozar el hombre en todo el mundo y aún hoy se le considera como un monumento a la justicia social y cuna de los Derechos Humanos.

1.4.2. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945.

La extinta Sociedad de Naciones buscó afanosamente establecer un mecanismo de protección que permitiera a las personas contar con instrumentos ante las constantes violaciones de sus derechos por parte de algunos Estados arbitrarios. Así, se crearon tres sistemas: el de minorías; un sistema de mandatos en el que se brindaban garantías a los habitantes de los países bajo esta figura internacional; y un sistema para la elaboración de normas laborales, el cual habría de dar paso al nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo, mediante la Parte XIII del Tratado de Versalles.

Sin embargo, el sistema internacional de protección a los Derechos Humanos se logró consolidar solamente después de la creación de las Naciones Unidas en 1945. La primera iniciativa por convertir a los Derechos Humanos universales en normas jurídicamente vinculantes fue tomada por el Presidente Franklin D. Roosevelt en un célebre mensaje al Congreso de ese país, en el que preconizó la importancia que los Derechos Humanos tenía para esa nación y sobre todo, los consideraba como un principio básico de todo Estado que se preciara de ser democrático. En su momento, los Derechos Humanos constituyeron una aportación por demás interesante de los Estados Unidos al mundo, por lo que rápidamente se exportaron a la mayoría de los países.

Es importante señalar que la “Carta de las Naciones Unidas”, en su artículo 1º, párrafo tercero, hace alusión a los Derechos Humanos:

“Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. *Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;*
3. *Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los **Derechos Humanos** y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y*
4. *Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”.¹⁸*

De la lectura de este importante numeral se desprende que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el desarrollar y estimular el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de toda persona, eliminando toda forma de discriminación.

La Organización de las Naciones Unidas pugna por la cooperación entre las naciones para efecto de desarrollar y estimular el respeto a los Derechos Humanos en el mundo, lo que constituye un mandato para todos y cada uno de los Estados que integran esa organización.

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*”, 26 de junio de 1945, San Francisco, California, Estados Unidos de América, D.O.F. el día 22 de junio de 1946, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1991, pág. 428.

El artículo 2º de la Carta establece que los Estados se obligan en términos de la misma a cumplir con los deberes impuestos, actuando siempre de buena fe:

“Artículo 2

“Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

*2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta...”*¹⁹

Por otra parte, el artículo 55 del mismo ordenamiento establece que:

“Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

¹⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Carta de la Organización de las Naciones Unidas”*, San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 428.

- a. Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;*
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y*
- c. El respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.²⁰*

Del artículo que antecede, podemos observar que la Organización de las Naciones Unidas cuenta con un sistema basado en la cooperación entre los Estados para el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y para la eliminación de todo tipo de discriminación en el mundo. De acuerdo a ese numeral, todos los Estados se obligan en el ámbito interno de su legislación a cumplir cabalmente con ese cometido. Aunado a lo anterior, hay que agregar que la Organización cuenta con un Consejo encargado de velar por el respeto de los Derechos Humanos en el mundo, mismo que se ha ocupado ya en varias ocasiones de fiscalizar a México, país donde se sabe que existen muchas violaciones a los Derechos Humanos, principalmente en entidades como Chiapas.

²⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*”, San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F, 22 de junio de 1946, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Op. Cit., pág. 443.

La Organización de las Naciones Unidas ha tratado también de *codificar* los instrumentos en materia de Derechos Humanos. Así, la llamada “Carta de Derechos Humanos” se integraría por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos. Mención aparte merece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, instrumento que ha sido aceptado casi por todos los Estados y que brinda seguridad a los niños en todo el orbe.

1.4.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Este importante documento del siglo pasado retoma los logros obtenidos por las Naciones Unidas en materia de respeto a los Derechos Humanos y establece la necesidad de que los Estados sumen esfuerzos para su tutela en todas las naciones. Esta Declaración fue adoptada y proclamada en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A III del día diez de diciembre de 1948. Este documento de alcance mundial fue adoptado bajo el amparo de la Asamblea General de las Naciones Unidas y constituye el adelanto más notable de los tiempos modernos en materia de la defensa de los Derechos Humanos. La Declaración establece en su numeral primero que:

“Artículo 1

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*²¹

Este numeral establece el principio básico de la libertad e igualdad de todas las personas en dignidad y derechos, pero además, agrega que por tales condiciones, debe imperar la fraternidad entre los hombres, valor fundamental de la raza humana.

El artículo 2º proclama la extensión de los derechos contenidos en la declaración para todas las personas en el mundo, porque sienta un precedente importante en materia, lucha contra todo acto de discriminación motivada por cualquier forma: raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política, entre otros factores:

“Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

²¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS“, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, en VIDAL GIL, Ernesto J. Los Conflictos de Derechos en la Legislación y Jurisprudencia Españolas: Un Análisis de Algunos Casos Dífíciles, S.N.E., Editorial Universidad de Valencia, Valencia, España, 1999, pág. 96.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.²²

La Declaración de 1948 contiene un catálogo de derechos fundamentales de todas las personas, entre ellas, el derecho a la vida, derecho que resulta trascendente y que la mayoría de las legislaciones de los países lo sobreentienden, sin embargo, es necesario referirlo y garantizarlo en los textos constitucionales y los secundarios. Así, dispone el artículo 3º:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. ²³

Es por demás interesante que el numeral inmediato relacione tres derechos esenciales de toda persona: el derecho a la vida, a la libertad en todas sus formas y el derecho a la seguridad personal, es decir, la seguridad jurídica de todos.

²² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS“, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, en VIDAL GIL, Ernesto J. Los Conflictos de Derechos en la Legislación y Jurisprudencia Españolas: Un Análisis de Algunos Casos Dífíciles, S.N.E., Editorial Universidad de Valencia, Valencia, España, 1999, pág. 96.

²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS“, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, en VIDAL GIL, Ernesto J. Los Conflictos de Derechos en la Legislación y Jurisprudencia Españolas: Un Análisis de Algunos Casos Dífíciles, Op. Cit., pág. 96.

Debemos agregar que la Organización de las Naciones Unidas vela permanentemente por el cabal cumplimiento de los Derechos Humanos y en especial de la Declaración de 1948 y aunque no es un documento obligatorio o vinculante para los Estados, sirvió como base para la creación de las dos Convenciones Internacionales de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1.5. LA PROTECCIÓN CONVENCIONAL.

Dice el autor Antonio Remiro Brotóns que: *“El abanico de instrumentos convencionales sobre Derechos Humanos de vocación universal es abigarrado. Cincuenta años de intensa actividad legítimamente auspiciada por las NU han propiciado la adopción de una veintena de convenios multilaterales generales, a los que hay que sumar los elaborados con el patrocinio de diversos Organismos especializados, como la UNESCO en el ámbito socio-cultural y la OIT en el laboral”.*²⁴

²⁴ REMIRO BROTONS, Antonio, et, al., Derecho Internacional. 1ª ed., Editorial McGraw Hill, Madrid, España, 1997, pág. 1027.

Tal como lo dice el autor, las Naciones Unidas tienen un programa de protección convencional de los Derechos Humanos, el cual se integra por un conjunto muy variado de diversos instrumentos o tratados de carácter multilateral y general como los ya citados con anterioridad; pero son los “Pactos Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y el de “Derechos Civiles y Políticos” de 1966, que entraron en vigor años después de los documentos antes explicados.

Otros instrumentos que han nacido en el seno de la Organización y que complementan el tema de los Derechos Humanos son: la “Convención para la Prevención del Delito de Genocidio” de 1948; “Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer” de 1952; “Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial” de 1965; “Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid” de 1973; “Convención sobre Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer” de 1979; “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” de 1984; “Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de los Miembros de sus Familias” de 1990.²⁵

²⁵ REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional. Op. Cit., pág. 1028.

Uno de los problemas inherentes a la protección de los Derechos Humanos es el de definir los órganos encargados de verificar el cumplimiento de los deberes establecidos en los instrumentos antes mencionados en la materia. Dicha tarea le corresponde al nuevo Consejo de Derechos Humanos que viene a retomar los avances logrados por la Comisión de Derechos Humanos, como órgano de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cabe decir que la mayoría de los tratados suscritos en la materia, imponen a los Estados partes, la obligación de informar a la Organización de las Naciones Unidas y a otros organismos regionales sobre el estado que guardan los Derechos Humanos en cada país. Los informes son revisados por los órganos competentes de acuerdo al tratado correspondiente en sesiones públicas y en la presencia de los representantes de cada Estado parte.

El objetivo es establecer un mecanismo de diálogo constructivo entre el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos, órgano de las Naciones Unidas, y el gobierno del país y el primero puede solicitar al segundo las aclaraciones de facto y de jure que resulten necesarias. El Comité puede hacer recomendaciones al gobierno del Estado a efecto de que se corrijan situaciones de violación a los Derechos Humanos en esa nación, la cual deberá llevar a cabo las medidas internas necesarias para restablecer los Derechos Humanos violados e informar nuevamente sobre su cabal acatamiento.

Es importante agregar que el cumplimiento de este deber presenta ciertos problemas ya que, en muchos casos, algunos Estados hacen caso omiso de informar oportunamente al Comité o bien, lo hacen con sumo atraso o vaguedad, por considerar esas naciones que se trata de un asunto de la soberanía interna: “... *el comité de Derechos Humanos constataba, al clausurar su periodo de sesiones de 1994, la falta de 93 informes, entre iniciales y periódicos, relativos a 75 Estados partes*”.²⁶

Un avance significativo en materia de protección de los Derechos Humanos es la posibilidad de que los particulares sean quienes hagan saber al Comité las violaciones de su Estado o de otro donde se encuentren; sin embargo, se trata de una regla facultativa que sigue siendo materia de análisis.

1.6. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS SISTEMAS REGIONALES.

Es indudable que los organismos internacionales regionales han destacado en los últimos cincuenta años, sobre todo porque comparten necesidades y problemas conjuntos. En el caso de los Derechos Humanos, estos organismos han sabido también elaborar al-

²⁶ REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1037.

gunos programas para la promoción y la protección de tales derechos en ese ámbito, el general o universal. Apunta el autor Antonio Remiro Brotóns que: *“La relativa homogeneidad de los Estados miembros de Organizaciones regionales de fines generales ha propiciado que los sistemas de promoción y protección de los Derechos Humanos nacidos a su amparo, particularmente del consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos (OEA), hayan dado a la luz órganos y mecanismos de garantía y control más fuertes que los instituidos a nivel universal”*.²⁷

Es de esta forma que se han creado instancias de protección de los Derechos Humanos, principalmente los civiles y los políticos, mismos que quedan bajo la vigilancia de órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones son vinculatorias para los Estados partes; tienen también derecho a acudir a tales órganos jurisdiccionales no sólo los Estados sino también los particulares, presuntas víctimas de la violación de los Derechos Humanos.

1.6.1. El sistema europeo.

Los países europeos cuentan con un sistema de protección de los Derechos Humanos muy arraigado e institucionalizado en el Con-

²⁷ REMIRO BROTONS, Antonio, et al., *Derecho Internacional*, Op. Cit., pág. 1037.

sejo de Europa, el cual fue creado en el año de 1949; pero fue a raíz de las transformaciones de 1990 en Europa central y oriental que el Consejo adquirió gran relevancia y llegó a sensibilizar a los nuevos Estados sobre la necesidad de proteger los Derechos Humanos. Es por esto que han ido en aumento los Estados partes del mismo, 40 a fines de 1996, incluyendo a Rusia, país muy criticado por las constantes violaciones a los Derechos Humanos en Chechenia, y al que se le dio el plazo de un año para que suscribiese los instrumentos principales del Consejo, básicamente el “Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”.²⁸

El Consejo de Europa cuenta con dos instrumentos en materia de protección a los Derechos Humanos:

- La “Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales” de 1950, instrumento enriquecido por once protocolos.
- La “Carta Social Europea, sobre los Derechos Europeos de carácter Económico y Social” de 1995, instrumento que también cuenta con un Protocolo adicional y cuyos miembros han ido en aumento.²⁹

²⁸ REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1038.

²⁹ REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1039.

En fecha 3 de mayo de 1996 se adoptó la “Carta Social Europea” que logra unificar los textos anteriores, prohibiendo a los Estados partes aprovechar la ratificación del instrumento para disminuir sus obligaciones en los convenios anteriores.

La “Convención Europea” para la Protección de los Derechos Humanos, conocida también como “Convenio de Roma” establece cuatro órganos para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos: el Secretario General, el Comité de Ministros, la Comisión y el Tribunal Europeo para la protección de los Derechos Europeos. El “Convenio de Roma” también recurre a técnicas de control similares a las de Naciones Unidas, los informes periódicos de los Estados partes, las demandas interestatales y la posibilidad de que los particulares denuncien violaciones a los Derechos Humanos.

Otro documento importante en materia de los Derechos Humanos es la “Constitución Europea” de 2004.

El “Tratado” por el que se establece una “Constitución para Europa”, cuyo proyecto había sido aprobado el 18 de junio de 2004, lo firmaron en Roma los jefes de gobierno de los países que forman la Unión Europea a 29 de octubre de 2004.

La Unión Europea se basa en los Tratados Constitutivos (Tratado de París, y Tratados de Roma) y los Tratados y Actas que los modifican (Bruselas, Acta Única Europea, Maastricht, Amsterdam, Niza y los sucesivos Tratados de Adhesión) que fijan sus normas de funcionamiento y actuación. Este nuevo documento (conocido técnicamente como «Tratado constitucional») reemplazaría dichos tratados y sería similar a la constitución de un país.

Los objetivos del Tratado de Roma por el que se lleva a cabo la Constitución de Europa son:

- Armonizar y estabilizar la legislación comunitaria ya existente en un mismo documento jurídicamente vinculante.
- Definir la Unión Europea como una unión de estados y ciudadanos con unos derechos fundamentales.
- Reparto de competencias mejorado.
 - o Reforzamiento del Parlamento (aunque sigue siendo eminentemente consultivo) y la Comisión europea.
 - o La presidencia del Consejo será permanente, en periodos de dos años y medio que se pueden prolongar una sola vez.
 - o Creación del cargo de ministro de Relaciones Exteriores de la Unión Europea.
 - o Avances en la libertad, seguridad y justicia comunes.
 - o Referéndum europeo.
- Simplificar: Los vetos han supuesto el principal escollo para

la integración. El Tratado mantiene la unanimidad en la fiscalidad, política exterior y asuntos sociales, pero no será necesaria en justicia e interior, medio ambiente, mercado interior y transportes. Sin embargo, el Tratado deja la posibilidad de eliminar la unanimidad en uno u otro punto si así lo decide el voto a favor de todo el Consejo de la UE.

- Cambio del sistema de voto establecido en el Tratado de Niza, concediendo más poder a los países con más población.

De lo anterior destacamos que uno de los objetivos del Tratado de Roma es lograr avances significativos en materia de derechos fundamentales de las personas, como son la libertad, la seguridad y la justicia comunes. Esto significa que, para la Constitución Europea, el rubro de los Derechos Humanos es tema toral en la consolidación de la Unión.

En el artículo I-1, la Constitución crea la Unión Europea, que nace de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común. Los Estados miembros confieren competencias a la Unión para alcanzar los objetivos comunes. La Unión coordinará las políticas de los Estados miembros, encaminadas a lograr dichos objetivos y ejercerá las competencias que le atribuya la Constitución.

La fórmula escogida por la Convención es de naturaleza constitu-

cional ya que la Constitución crea la Unión Europea, mientras que, en los tratados actuales, son las Altas Partes Contratantes las que constituyen la Unión y la Comunidad entre ellos. Este lenguaje, propio de los tratados internacionales, se sustituye por una nueva fórmula que destaca el carácter constitucional del nuevo Tratado.

Por otra parte, la Unión está fundada, según la propuesta de la Convención, sobre los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto a los Derechos Humanos. Esos valores, que se enuncian en el artículo I-2, son comunes a los Estados miembros. Además, las sociedades de los Estados miembros se caracterizan por el pluralismo, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la no discriminación. Esos valores juegan un papel importante, sobre todo en dos casos concretos. *“En primer lugar, el respeto de esos valores es una condición previa para toda adhesión de un nuevo Estado miembro de la Unión, según el procedimiento enunciado en el artículo I-57. En segundo lugar, la violación de esos valores puede dar lugar a la suspensión de los derechos de pertenencia de un Estado miembro de la Unión como lo establece el artículo I-58”.*³⁰

³⁰ WELLER, Walter, La Unión Europea y su realidad, 1ª ed., Barcelona, España, 2006, pág. 36.

En relación con la situación actual, la “Convención” ha incluido nuevos valores, como la dignidad humana y la igualdad así como las características de las sociedades de los Estados miembros.

En lo que concierne a las relaciones entre la Unión y los Estados miembros, la Convención ha reunido las disposiciones pertinentes de los tratados actuales en el artículo I-5. Se trata concretamente del respeto de la identidad nacional y de las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de los Estados miembros. También se incluye en este artículo el principio de cooperación leal.

El artículo I-6 dota a la Unión Europea de personalidad jurídica, un progreso todavía inimaginable durante la Conferencia Intergubernamental de Niza en el año 2000. Al fusionar la Comunidad Europea con la Unión Europea, la nueva Unión tendrá la facultad de celebrar acuerdos internacionales, al igual que la Comunidad Europea actualmente, sin que por ello se cuestione el reparto de las competencias entre la Unión y los Estados miembros.

El Título III, que incluye los artículos I-9 a I-17, contempla las competencias de la Unión. Conviene señalar que el principio de la primacía del Derecho adoptado por la Unión Europea sobre el Derecho de los Estados miembros, principio elaborado por el Tribunal de Justicia, se ha incluido formalmente en el artículo I-10.

El artículo I-4 del Proyecto Constitucional garantiza la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales en la Unión y prohíbe estrictamente toda discriminación por razón de nacionalidad.

En lo que respecta a la protección de los Derechos Fundamentales, la Convención introduce importantes avances. El artículo I-7 del Proyecto Constitucional incorpora la garantía de los Derechos Fundamentales del Tratado de la Unión Europea y hace referencia al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. Este artículo permite de esta manera que la Unión se adhiera formalmente a este Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos.

Además, la Convención ha logrado un consenso para integrar la Carta de los Derechos Fundamentales, proclamada solemnemente en el Consejo Europeo de Niza en diciembre de 2000, en la parte II de la Constitución. La Unión Europea se dota por tanto de un catálogo de los Derechos Fundamentales que será jurídicamente vinculante para la Unión, sus instituciones, agencias y organismos, pero también para los Estados miembros en lo que se refiere a la aplicación del Derecho de la Unión. La inclusión de la Carta en la Constitución no interfiere con el reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros.

La Carta será interpretada por las jurisdicciones de la Unión y los Estados miembros. La Convención ha modificado ligeramente la presentación de la Carta para adaptarla a las modificaciones que introduce el proyecto de Tratado institucional.

Mediante su inclusión, la Carta, que contiene más derechos que no están recogidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, como los derechos sociales de los trabajadores, la protección de datos, la bioética o el derecho a una buena administración, lo que se hace más perceptible para los ciudadanos.

Cabe decir que, con fecha mayo 1º de 2004, diez nuevos países y cerca de setenta y cinco millones de personas se adhirieron a la Unión Europea. Se trata esencialmente de Estados de la antigua Europa del Este los cuales pasaron a formar parte de la Unión Europea con la esperanza de encontrar mejorías sustentables para su población, la cual estuvo en atraso considerable durante muchos años.

Se pretendía que el Tratado por el que se crea la Unión Europea entrase en vigor el 11 de noviembre de 2006, después de que fuera ratificado por los Estados miembros, pero ante la victoria del «no» en Francia y Países Bajos, la Presidencia alemana del Consejo de la Unión Europea en el primer semestre de 2007 elaboró una pro-

puesta que fue dada a conocer el 19 de junio de ese año bajo el nombre de Tratado de Reforma.

En su presentación frente al Parlamento Europeo en calidad de Presidenta del Consejo Europeo, Angela Merkel, Primera Ministro de Alemania, pronunció un discurso que marcaba el fin del período de reflexión. Algunas de las frases más destacables que pronunció respecto a la reforma institucional fueron:

“Los Veintisiete necesitan reglas razonables que estén a la altura del nuevo tamaño de la UE y le permitan hacer frente a los nuevos desafíos, reglas que nos capaciten para la acción, porque sabemos que con las reglas actuales la UE no puede ser ampliada ni está capacitada para tomar algunas decisiones necesarias

*La fase de reflexión ha quedado detrás. Ahora se trata de tomar decisiones de aquí a junio. Me comprometo a presentar un calendario, antes del final de la presidencia alemana, para que pueda proseguir el proceso constitucional”.*³¹

Otro alemán, Hans-Gert Pöttering asumió como Presidente del Parlamento Europeo en enero de 2007, reemplazando a Josep Borrell, gracias a que el Partido Socialista Europeo y el Partido Popular Europeo, pactaron tras las elecciones de 2004 que la primera mitad de la legislatura, el socialista Borrell sería el presidente, y que en la segunda mitad lo sería el popular Pöttering. Por otra parte, el Consejo

³¹ BENITEZ, Alfredo, *La Unión Europea, perspectivas*, 2ª ed., Editorial Diana, México, 2007, pág. 167.

Europeo celebró una cumbre informal el 25 de marzo de 2007 en Alemania para conmemorar el 50 aniversario de los Tratados de Roma. En esta cumbre se firmó la *Declaración de Berlín* que recoge los «valores y ambiciones» de la Unión, por lo que se espera que en poco tiempo pueda entrar finalmente en vigor dicho instrumento que tiene como objetivo primordial el unificar al viejo continente, un sueño largamente acariciado por muchos y que parece pronto será una realidad, creando un sistema jurídico y político común para todos los países de ese continente.

1.6.2. El sistema interamericano

El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos se integra por la “Carta de la Organización de los Estados Americanos” en cuyos artículos 2 y 3 se hace referencia a los Derechos Humanos:

“Artículo 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

- b) *Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;*
- c) *Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;*
- d) *Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;*
- e) *Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos.*
- f) *Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;***
- g) *Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y*
- h) *Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros*".³²

Sin aludir exactamente a los Derechos Humanos, la carta de los Estados Americanos refiere, aunque de manera muy general, la promoción del desarrollo económico, social y cultural de las personas, a través de acciones conjuntas y cooperativas, lo que conlleva a realizar acciones en materia del respeto y la sanción de todo acto que menoscabe los Derechos Humanos".³³

³² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "Carta de la Organización de los Estados Americanos", Washinton, Estados Unidos de América, 30 de abril de 1948, D.O.F., 13 de diciembre de 1951, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1997, pág.3.

³³ Idem.

El artículo 3º del mismo ordenamiento regional señala:

“Artículo 3.

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.*
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.*
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.*
- d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.*
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.*
- f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.*

- g) *Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.*
- h) *La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.*
- i) *Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.*
- j) *La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.*
- k) *La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.*
- l) *Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.*
- m) *La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.*
- n) *La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz”³⁴*

Podemos observar que estos postulados son casi idénticos a los que aparecen en los artículos 1 y 2 de la Carta de San Francisco de

³⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Carta de la Organización de los Estados Americanos*”, Washinton, Estados Unidos de América, 30 de abril de 1948, D.O.F., 13 de diciembre de 1951, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit., pág. 4.

las Naciones Unidas y hacen breve mención de los Derechos Humanos como un deber de los Estados del Continente. No obstante estos principios, lo cierto era que se carecía de un sistema de mecanismos institucionales y procesales para la garantía y control de los Derechos Humanos, por lo que se creó la “Convención Americana de Derechos Humanos” como un instrumento rector de la materia de aplicación regional.

La “Convención Americana de Derechos Humanos”, también conocida como Pacto de San José fue adoptada en fecha 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, y entró en vigor hasta el año de 1978. Este instrumento ha sido visto por mucho tiempo como un catálogo de derechos civiles y políticos, aunque hay que reconocer que incorpora ciertos derechos que el Convenio de Roma no hace, como la rectificación y la reparación por denegación de justicia.

Dos órganos vigilan el cabal cumplimiento del “Pacto de San José”: la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. En cuanto a los mecanismos de protección, tenemos las comunicaciones interestatales y las denuncias o quejas de particulares. Finalmente, hay que agregar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos posee, además de las atribuciones elementales, otras interesantes como

son la capacidad para reaccionar frente a situaciones que involucran violentas y violaciones generalizadas de los Derechos Humanos.

*“La importancia de la Comisión Interamericana logró afianzarse gracias al “Protocolo de Buenos Aires” de 1967, que la sitúa como un órgano principal de la Organización de los Estados Americanos”.*³⁵

1.7. LA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS EN EL PLANO INTERNACIONAL

La mayoría de los Estados albergan en su territorio grupos étnicos con aspiraciones y deseos. Se trata de grupos sociales que han sido discriminados a lo largo de la historia; tenemos como casos significativos el de los albaneses en la recién establecida República autónoma de Kosovo; los tibetanos en China; las minorías africanas e incluso, los grupos indígenas en México, los cuales han sido desplazados y alejados del goce de los derechos de los demás ciudadanos.

Si bien en la extinta Sociedad de Naciones se llegó a considerar la importancia de las minorías en el Derecho Internacional, es solamente hasta la Carta de San Francisco que se aborda el tema con

³⁵ REMIRO BROTONS, Antonio et al., Derecho Internacional, Op. Cit., pág. 1041.

mayor seriedad. Así, para el moderno Derecho Internacional, las minorías étnicas constituyen grupos vulnerables, por lo que se han creado algunos mecanismos de protección y tutela de sus derechos, cuyo objetivo es asegurarles un trato igual, sin discriminación, y reivindicarles el lugar que merecen como cualquier otra persona.

Algunos instrumentos dignos de destacarse son los siguientes: “Declaración de los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías, Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas” de 1992, la “Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas” de 1994³⁶. Mención aparte merecen los Pactos de las Naciones Unidas en los que se contienen derechos específicos en materia de los Derechos Humanos de las minorías; entre sus normas destacan la prohibición de cualquier forma de discriminación, el derecho a tener su propia vida cultural, a tener su propia religión, y a emplear su propio idioma; además se faculta a las minorías para que cualquier persona pueda hacer reclamaciones cuando se estimen violentados sus Derechos Humanos.

En el plano regional se destaca que el Convenio de Roma incorpora la cláusula de no discriminación general. Existen también algunos

³⁶ REMIRO BROTONS, Antonio, et al., Derecho Internacional. Op. Cit., pág. 1040.

instrumentos europeos como el “Convenio Europeo sobre la Situación Jurídica de los Trabajadores Inmigrantes” de 1977, la “Carta Europea para las Lenguas Regionales o Minoritarias” de 1992 y el “Convenio Europeo para la Protección de las Minorías Nacionales” de 1994. En el continente americano, los esfuerzos para reivindicar la situación y los derechos de las minorías son casi nulos a comparación de Europa, donde se ha tomado conciencia de este problema social.

CAPÍTULO 2

EL MARCO JURÍDICO VIGENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es oportuno reconocer que fue hasta la “Constitución de 1857”, cuando se sientan definitivamente las bases para las garantías constitucionales de los gobernados: de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad, aunque no existía aún la idea de los Derechos Humanos como hoy los conocemos.

El artículo primero de la “Constitución de 1857” recoge fielmente la idea central de la “Declaración de los Derechos del Hombre” de 1789, al decir:

*“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”*¹ Esto significa que la Constitución aludida consideraba a los derechos del hombre como la base misma de ella, con lo cual desprendemos su importancia.

¹ CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano* 1899, S.N.E., Editorial Oxford University Press México, Volumen 1, México, 1999. pág. 3.

Por otra parte, es necesario preconizar que nuestra Constitución actual fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, mientras que la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París. Con esto queremos decir que nuestra Constitución fue futurista al adelantarse a la Declaración señalada pues fue la primera Carta de contenido eminentemente social. Señala el maestro Burgoa: *“Puede México legitimante ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917, se encuentran consagrados los Derechos Humanos bajo los dos aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948”*.²

Si bien es cierto que la cultura y el desarrollo de los “Human Rights” o Derechos Humanos en el mundo, se dio hasta los años Noventa, también lo es que documentos como la Constitución mexicana vigente es uno de los máximos logros en esta materia.

De acuerdo al artículo 102 apartado “B” del Pacto Federal, se instituyen en cada entidad federativa, Comisiones para la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito de su territorio, pero también existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos que es de competencia federal y que cuenta con su propia normatividad, así

² BURGOA, Ignacio, Las garantías Individuales, 30ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 154.

como sucede con cada una de las comisiones estatales, las cuales ya cuentan con su propia ley y reglamento.

Podemos concluir que en la actualidad existe difusión del conocimiento y el respeto a los Derechos Humanos en México, aunque es justo reconocer que se siguen dando en el país violaciones constantes a los mismos, lo que indica que la lucha por el respeto a los Derechos Humanos debe continuar en todo el país, con juntándose los esfuerzos tanto de autoridades como de la sociedad.

El artículo 102 constitucional consta de dos apartados, el “A”, que se refiere a las atribuciones del Ministerio Público de la Federación y el “B”, que versa sobre la protección de los Derechos Humanos. Esta bifurcación del numeral es relativamente nueva, pues fue reformado el precepto en fecha 28 de enero de 1992, pasando el encabezado del artículo a ser el apartado “A” y adicionándole otro, el “B”, en materia de Derechos Humanos. El texto completo del apartado “B” del artículo 102 es el siguiente:

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa prove-

nientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”.³

El apartado “B” del artículo 102 constitucional es de gran importancia ya que recoge a la institución internacional del “Ombudsman escandinavo”, aunque adaptado a nuestra legislación, creándose la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y comisiones en cada una de las entidades de la Federación.

³ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, D.O.F., 5 de febrero de 1917, en Compilación de Amparo y Penal Federal, 16ª ed., Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2008, págs. 42.

La inserción del apartado “B” al artículo 102 constitucional fue el resultado de las presiones tanto internas como externas al entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari para que México tomara conciencia de la importancia de vigilar el respeto a los Derechos Humanos; al igual que en la mayoría de los Estados. Recordemos que en esa época, la intolerancia, la represión y la constante violación a los Derechos Humanos fue el signo característico del gobierno del licenciado Salinas. Por esa razón, este personaje quiso dar una imagen de transparencia, de legalidad y de apertura al crear la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo, una de las situaciones de que adolece la Comisión, es la falta de coercibilidad en sus recomendaciones, las cuales como se observa en el párrafo segundo del apartado “B” no son vinculatorias, es decir, no son obligatorias.

A pesar de lo anterior, hay que reconocer que el apartado en cuestión ha sentado las bases para la creación de una cultura futura en materia de respeto a los Derechos Humanos en México.

2.2. LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución de carácter federal, autónoma, esto es, que no está bajo las ordenes de ningún Poder o autoridad, como lo señala el artículo 10 de su Ley. Donde la Cámara de Senadores, designará al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

“Artículo 10º.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presente de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada. Para tales efectos, La comisión permanente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

*Con base a dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá el pleno de la misma una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso la ratificación del titular”.*⁴

El artículo 2º de la Ley de la Comisión define perfectamente la naturaleza jurídica de la misma:

“Artículo 2º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano”.⁵

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con su propia normatividad: su Ley, y su Reglamento. Su Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de junio de 1992 y reformada mediante decreto publicado en fecha 30 de junio de 2006. Consta de 76 artículos primarios y de ocho transitorios. Contiene VI Títulos, cada uno de ellos con diferentes Capítulos.

La “Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos” se complementa con un Reglamento el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de noviembre de 1992.

⁴ “Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, D.O.F., 29 de junio de 1992, en Legislación Penal Procesal, 16ª ed., Editorial Sista, México, 2008, pág. 230.

⁵ “Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos” D.O.F., 29 de junio de 1992, en Legislación Penal Procesal, Op. Cit., Pág. 227.

Este Reglamento se compone de 178 artículos principales y de cuatro transitorios. Contiene siete Títulos, cada uno de ellos con varios Capítulos.

En esencia, el Reglamento en comento aborda puntos importantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como su integración o estructura, su competencia y el procedimiento para que un particular presente alguna queja contra acto de autoridad que viole sus Derechos Humanos, mientras que el Reglamento se encarga de complementar tales puntos, hecho que se desprende de la lectura del artículo 1º del mismo Reglamento:

“El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo público del Estado mexicano, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

*La Comisión Nacional es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta”.*⁶

⁶ “Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, D.O.F., 12 de Noviembre de 1992, en Legislación Penal Procesal, 16ª ed., Editorial Sista, México, 2008, pág. 252.

Por último, en este apartado cabe reiterar que tanto la Ley como su Reglamento hacen mención de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, es decir, que depende aunque indirectamente del Gobierno federal, lo que equivale a poner en tela de juicio su presunta autonomía. Este es uno de los puntos más controvertidos, ya que resultaría complicado imaginar que efectivamente este organismo pudiese ser autónomo, que no tuviera ningún nexo con el Poder Ejecutivo o el Legislativo. Sin embargo, debemos esperar que en el futuro la injerencia del Presidente de la República sea cada vez menor para que la sociedad pueda confiar más en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El artículo 5º de la Ley establece la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

“Artículo 5º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesarios para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo”.⁷

⁷ “Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, D.O.F., 29 de junio de 1992, en Legislación Penal Procesal, Op. Cit., pág. 228.

La figura máxima de la Comisión es como ya lo dijimos el Presidente, el cual es designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presente de la Cámara de Senadores o, en los recesos de éste, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión (artículo 10º de la Ley). Durará en su encargo cinco años, y puede ser designado para un nuevo periodo exclusivamente (artículo 11º).

El artículo 13º de la Ley señala que:

*“El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley”.*⁸

En consecuencia, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá ser destituido y sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. En este supuesto, el Presidente de la Comisión será substituido interinamente por el Primer Visitador General, en tanto se designe al nuevo Presidente de la Comisión.

⁸ “Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, D.O.F., 29 de junio de 1992, en Legislación Penal Procesal, Op. Cit., Pág. 230.

Un órgano importante dentro de la estructura orgánica de la Comisión es el Consejo, el cual se integrará por 10 personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno goce de sus derechos ciudadanos, y cuando menos 7 de ellos no deben desempeñar simultáneamente ningún cargo o comisión como servidor público (artículo 17º). El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo, y los demás cargos de éste serán honorarios debiendo substituirse a los dos consejeros de mayor antigüedad, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo, (artículo 17º). El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presente de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada. La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso la ratificación de los consejeros. (artículo 18º).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo que emite recomendaciones sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de las autoridades, las cuales no tienen el carácter vinculatorio, es decir, que no obligan, sino que sólo tienen el objetivo de crear conciencia en la autoridad y restituir al particular

en el goce del derecho violado. El artículo 3º de la Ley de la Comisión señala lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos que se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los orga-

*nismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*⁹

Como podemos advertir, la competencia de la Comisión se surte tratándose de actos u omisiones de alguna autoridad, con excepción de la judicial federal, que sean violatorios de Derechos Humanos. La Comisión tiene competencia en asuntos federales mientras que tratándose de los locales, deberá conocer la Comisión estatal correspondiente. Resalta el hecho de que no puede conocer de asuntos laborales ni electorales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibe todas las quejas de los particulares que aduzcan violaciones a sus Derechos Humanos, debiendo proceder a investigar los hechos.

El artículo 7º de la Ley de la Comisión Nacional señala qué asuntos no puede conocer:

”Artículo 7º.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

⁹ “Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, D.O.F., 29 de junio de 1992, en Legislación Penal Procesal, Op. Cit., pág. 54.

III. Conflictos de carácter laboral, y

IV. Consultas formuladas por autoridades, a particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales”.¹⁰

El artículo siguiente se refiere a las autoridades administrativas:

“Artículo 8º.-En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.¹¹

Fuera de los casos previstos en las fracciones anteriores, la Comisión Nacional podrá conocer de las quejas de particulares sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

En cuanto a las facultades del Presidente de la Comisión Nacional, tenemos lo siguiente:

“Artículo 15º.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

¹⁰ *“Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, D.O.F., 29 de junio de 1992, en Legislación Penal Procesal, Op. Cit., pág. 229.*

¹¹ *“Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, D.O.F., 29 de junio de 1992, en Legislación Penal Procesal, Op. Cit., pág. 229.*

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;*
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;*
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;*
- IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;*
- V. Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;*
- VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;*
- VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por visitadores;*
- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el país;*
- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;*

X. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos”.¹²

2.2.1. El Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de septiembre del 2003. Su objetivo es complementar lo establecido en la Ley, en materia de la estructura y atribuciones de la Comisión, tal y como lo señala el artículo 1:

“Artículo 1.- El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como un organismo público del Estado mexicano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta”.¹³

¹² “Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, D.O.F., 29 de junio de 1992, en Legislación Penal Procesal, Op. Cit., pág. 231.

¹³ “Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, D.O.F., 29 de septiembre del 2003, en Legislación Penal Procesal, Op. Cit., pág. 252.

El Reglamento Interno de la Ley de la Comisión se integra por 178 artículos principales, por 4 artículos transitorios y por siete Títulos en los que se abordan temas como disposiciones generales, facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la estructura administrativa de la Comisión, el procedimiento ante la Comisión, las inconformidades, los informes anuales y especiales y por la ejecución de las sanciones administrativas.

2.3. LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 102, apartado “B”, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en su párrafo primero, el Distrito Federal, al igual que las demás entidades de la Federación, contarán con una comisión local que vigile los Derechos Humanos en esa demarcación. Así, el Distrito Federal cuenta con su propia Comisión, la cual está regulada por su Ley, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 22 de junio de 1993. La Ley se integra por 71 artículos principales y por 27 artículos transitorios más.

El artículo 1º de dicha Ley establece el orden público e interés social de la misma:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e Interés social y tendrán aplicación en el Distrito Federal en materia local de Derechos Humanos respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio de aquél, en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹⁴

El párrafo primero del artículo 2º de la Ley establece que la Comisión es:

“Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.¹⁵

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo que recibe toda clase de denuncias o quejas con motivo de la posible violación de los Derechos Humanos, procediendo inmediatamente a investigar los hechos y en su caso, a producir la recomendación pertinente, la cual carece de coercibilidad, esto es, no

¹⁴ *“Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, D.O.F., 22 de junio de 1993, en Legislación Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., pág. 173.*

¹⁵ *Idem.*

es vinculativa u obligatoria para la autoridad violatoria de los Derechos Humanos:

“Artículo 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión (sic) local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal”.¹⁶

2.3.1. El Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El “Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, fue publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad en fecha 1º de agosto del 2002. Se integra por 147 artículos principales y por 14 artículos transitorios. Su objetivo está contenido en el artículo 1º que literalmente expone lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y tiene por objeto regular su estructura, atribuciones y

¹⁶ “Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, D.O.F., 22 de junio de 1993, en Legislación Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., pág. 467.

funcionamiento, así como el procedimiento de investigación de violaciones a los Derechos Humanos a cargo de este organismo constitucional autónomo”.¹⁷

El Reglamento Interno de la Ley tiene como finalidad regular la estructura u organización administrativa, las facultades y funcionamiento, así como el procedimiento destinado a investigar las presuntas violaciones a los Derechos Humanos en el Distrito Federal por una autoridad.

Es importante señalar que el artículo 4º del Reglamento Interno enumera los Derechos Humanos de que goza toda persona en el Distrito Federal al decir que:

“Artículo 4.- Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por Derechos Humanos los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que corresponde a toda persona, reconocidos en:

- I. La Constitución, como garantías individuales y sociales, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;*
- II. La Declaración Universal de Derechos Humanos;*
- III. Los tratados suscritos por la o el Presidente de la República,*

¹⁷ “Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, D.O.F., 29 de septiembre del 2003, en Legislación Penal Procesal, Op. Cit., pág. 252.

aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
*IV. Otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.*¹⁸

De acuerdo a este numeral, los Derechos Humanos se encuentran en varios ordenamientos legales tanto federales como locales e incluso, en los tratados internacionales.

2.4. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Antes de abordar el tema de los tratados internacionales que México ha celebrado en materia de respeto a los Derechos Humanos, resulta importante referirnos primero al contenido y alcances de dichos instrumentos internacionales. El inciso a) del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se refiere a las convenciones internacionales, sean estas generales o particulares, las que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes, es decir, se refiere a los tratados o convenciones internacionales.

¹⁸ “Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, D.O.F., 29 de septiembre del 2003, en Legislación Penal Procesal, Op. Cit., pág. 252.

Debemos decir que los términos *tratados, convenciones, acuerdos, convenios*, entre otros, son utilizados de manera sinónima, esto es, que significan o se usan para describir lo mismo.

Tenemos los siguientes conceptos de tratados internacionales: Antonio Remiro Brotóns, quien señala lo siguiente: *“El acuerdo por escrito imputable a dos o mas sujetos de D.I. con efectos jurídicos en este mismo orden, eso es un tratado, cualquiera que sea la denominación que reciba en su cabecera y el número de instrumentos o documentos que lo conforman”*.¹⁹

Max Sorensen apunta lo siguiente: *“Tradicional y esencialmente, el tratado es un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio pacta sunt servanda, el cual en sí es algo tautológico, ya que sólo afirma que los acuerdos que obligan son obligatorios. Sin embargo, la palabra “tratado” es usada por algunos grupos de estudiosos en un sentido que alude no tanto a un acuerdo en el sentido de una transacción, como a un instrumento escrito que incorpora o registra un acuerdo”*.²⁰

¹⁹ REMIRO BROTONS, Antonio, et al., *Derecho Internacional Público*, 1ª ed., Editorial McGraw Hill, Madrid, España, 1997, pág. 180.

²⁰ SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional*, 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pág. 200.

Charles Rousseau dice: *“El tratado internacional se nos parece como un acuerdo entre sujetos del Derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos”*.²¹

Carlos Arellano García explica: *“El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones”*.²²

El maestro César Sepúlveda manifiesta sobre los tratados: *“Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos”*.²³

La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados establece en su artículo 2, párrafo 1, el siguiente concepto de estos instrumentos internacionales:

“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional Público,

²¹ ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, España, 1966, págs. 23 y 24.

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Público. Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, pág.632.

²³ SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. 20ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 120.

*ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”.*²⁴

La Convención de Viena de 1969, entiende por tratado al acuerdo internacional que celebran de manera escrita los Estados, regido por las normas del Derecho Internacional Público. Esta Convención se aplica sólo entre Estados, por lo que podría pensarse que los organismos internacionales no pueden celebrar estos instrumentos, lo cual no es cierto, ya que ellos pueden llevar a cabo un acuerdo o tratado con otro organismo o con alguno o algunos Estados, pero este tipo de instrumentos son regulados por otra Convención, también celebrada en la ciudad de Viena el 21 de marzo de 1986. El numeral agrega que el tratado internacional puede constar en un solo instrumento único o en dos o más conexos, como sucede con el Tratado de Libre Comercio, el cual tiene varios anexos.

El artículo 2º de la Convención alude a un tema interesante, el de la denominación de los tratados, toda vez que es común confundirse con los distintos nombres que históricamente se le han atribuido a los tratados: acuerdos, convenios, pactos, arreglos, cartas, compromisos, entre otros. La “Convención” aclara esta duda al señalar que la denominación que se le de al instrumento es lo de menos,

²⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena 1969, sobre Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F., 14 de febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loreta, Derecho Internacional Público, 3ª ed., Editorial Oxford.University Press México, México, D.F., 2004, pág. 12.

pues se trata finalmente de un compromiso y un acto jurídico entre las partes que intervienen: dos o más Estados.

La “Ley sobre la Celebración de Tratados”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 define a los tratados internacionales de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución”.²⁵

²⁵ “Ley sobre Celebración de Tratados”, D.O.F., 02 de enero de 1992, en Agenda de la Administración Pública Federal, 15ª ed., Editorial Isef, México, D.F., 2005, pág. 1.

Esta Ley define a los tratados internacionales como los convenios regidos por el Derecho Internacional (con lo que no despeja dudas sobre la naturaleza de estos instrumentos), celebrados por escrito por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional (Estados u organismos internacionales), ya sea que para su aplicación se requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, pudiendo ser denominados de cualquier manera y mediante ellos adquiere el Estado mexicano compromisos internacionales.

Los tratados son la manifestación de voluntad de los Estados o de los organismos internacionales destinados a crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones de carácter internacional, y pueden ser bien generales, cuando participan en ellos más de dos Estados o bien, particulares, cuando solo están en él dos Estados u organismos internacionales. De manera más clara, se dice que de acuerdo con el número de participantes, los tratados pueden ser multilaterales, cuando participan más de dos o bilaterales, cuando participan solo dos entes internacionales.

Los tratados internacionales han sido objeto de regulación internacional específica, en este caso, la Convención de Viena de 1969, que regula solo los tratados celebrados entre los Estados, mientras

que aquellos instrumentos celebrados entre organismos internacionales o entre uno de estos y un Estado es materia de otra Convención, la de Viena de 1986.

Otro tratado de suma importancia es la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas que, como lo dijimos, constituye el fundamento del intercambio diplomático en la actualidad.

Los tratados internacionales contienen normas que son creadas por los Estados que en ellos participan; son por tanto, obligatorias, aunque el Derecho Internacional carezca de un sistema coercitivo eficaz para hacer cumplir cabalmente los tratados. Es por ello que los tratados internacionales quedan al cumplimiento de buena fe de las partes.

Los tratados son la fuente más importante de creación de normas internacionales, aunque para muchos, sólo los tratados multilaterales o multipartitos son los que realmente producen nuevas normas internacionales en virtud del principio de *Res Inter Alios Acta*, es decir, que los tratados sólo surten efectos entre las partes, por lo que un tratado bilateral sólo crea normas para las partes y no de carácter general como sucede en los instrumentos multilaterales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Pacto Federal, los tratados internacionales tienen el grado de Ley Suprema, al igual que la propia Constitución, aunque nunca por encima de ella y las leyes emanadas del Congreso de la Unión o leyes federales:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.²⁶

Debemos aclarar que existen tres requisitos para que un tratado internacional tenga el grado jerárquico de “Ley Suprema”. Se requiere que sea apegado a la Constitución Política general del país, esto es, que sea un instrumento totalmente constitucional, que sea o haya sido celebrado por el Presidente de la República en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción X, en relación con el 76, fracción I y por el citado 133 de la Constitución Política, con las excepciones cuando el jefe del Ejecutivo dimana la atribución en un

²⁶ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. D.O.F., 5 de febrero de 1917, en Compilación de Amparo y Penal Federal. Op. Cit., pág. 60.

enviado plenipotenciario y por último, que el tratado sea ratificado por el Senado de la República; aunque la Constitución habla de aprobar, lo correcto es el término “ratificar” un tratado. Si concurren los tres elementos en el tratado o convenio, el mismo será Ley Suprema de toda la Unión y por lo tanto, parte integrante de nuestro derecho vigente, ya que México recoge la teoría dualista en la que se incorporan y complementan tanto el derecho interno como el derecho internacional. Así, nuestro país es una de las naciones que más se caracterizan por acatar todas y cada una de las normas internacionales, principalmente las emanadas de los tratados, aunque hay que decir con toda justicia que existen ciertas excepciones, por ejemplo, precisamente en materia de los Derechos Humanos, ramo en el que nuestros gobernantes han fallado en su cabal cumplimiento, ya que todavía se dan constantes violaciones a los mismos en distintas partes del país, como Chiapas, Oaxaca, Chihuahua y otras más.

En apartados anteriores hemos explicado que nuestro país es parte signataria de la mayoría de los instrumentos internacionales celebrados en materia de Derechos Humanos tanto generales como regionales, por lo que sólo mencionaremos los principales tratados en esos rubros: la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas” de 1945, estatuto jurídico que regula los derechos y deberes

de cada uno de los Estados miembros del organismo máximo de cooperación mundial y cuya preocupación en materia de la defensa de los Derechos Humanos es cada vez más fuerte; la “Convención para la Prevención del Delito de Genocidio” de 1948; “Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer” de 1952; “Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial” de 1965; “Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid” de 1973; “Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” de 1979; “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” de 1984; “Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de los Miembros de sus Familias” de 1990; los “Pactos Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos” de 1966; la “Convención Americana de Derechos Humanos” o “Pacto de San José”, como también se le conoce, así como la “Carta de la Organización de los Estados Americanos” de 1945, entre otros tratados y convenciones que México ha celebrado y ratificado en materia de la protección de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO 3

LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO

3.1. CONCEPTO DE POLÍTICA EXTERIOR.

En el presente capítulo de esta investigación abordaremos un tema de suma importancia para México en sus relaciones con los demás sujetos internacionales, la denominada “política exterior”. Iniciaremos con algunos conceptos que la doctrina ha elaborado al respecto.

Dice el autor Gerardo Gutiérrez Pantoja, citado en la obra de Rafael Velásquez Flores: *“Conceptuar la política exterior es una tarea compleja, ya que incluso, hay autores que afirman que no existe la misma, sino que se trata, en general, de la política exterior de los gobiernos. Es decir, como en muchas ocasiones esta política no corresponde a los intereses generales de la mayoría de la población y la sociedad no es consultada para la toma de decisiones orientadas al exterior entonces estamos frente a lo que sería la política exterior del grupo en el poder”*.¹

El término política exterior es uno de esos que por poseer diversas

¹ GUTIÉRREZ PANTOJA, Gerardo, citado por VELÁZQUEZ FLORES, Rafael, Introducción al Estado de la Política Exterior de México, 1ª ed., Editorial Nuestro Tiempo, México, 1995, pág. 24.

significaciones se torna en algo complejo. El mismo autor Rafael Velásquez Flores agrega: “... *la política exterior es un término demasiado ambiguo por tener diversas concepciones y dimensiones*”.²

El maestro Modesto Seara Vázquez dice de la política exterior lo siguiente: “...*la formulación de la política exterior de México tiende a la defensa de los intereses nacionales en el exterior; pero, como la política exterior de todos los demás países, muchas veces puede no coincidir con los intereses nacionales, por ser el resultado de fuerzas particulares, diferentes y, a veces, contrarias al interés nacional*”.³

El autor Rafael Velásquez Flores cita el concepto de la doctrinaria Mabel Loredo sobre la política exterior: “*El curso de la acción que un Estado emprende en persecución de sus objetivos nacionales más allá de los límites de su propia jurisdicción*”.⁴

Dado que la política exterior implica un conjunto de estrategias planeadas por el gobierno de un Estado, el maestro Seara Vázquez advierte que: “... *la política exterior de México no se puede elaborar en abstracto, pasando por alto una serie de elementos que la condicionan en mayor o menor grado*.”

² VELÁZQUEZ FLORES, Rafael, *Introducción al Estudio de la Política Exterior de México*, 1ª ed., Editorial Nuestro Tiempo, México 1995, Op.Cit., pág. 25.

³ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Política Exterior de México*, 2ª ed., Editorial Harla, México, 1984, pág. 25.

⁴ VELÁZQUEZ FLORES, Rafael, *Introducción al Estudio de la Política Exterior de México*, 1ª ed., Editorial Nuestro Tiempo, México, 1995, pág. 26.

De estos, unos tienen carácter permanente, como la geografía; otros pueden experimentar cambios a través de la historia, pero en ambos casos esos elementos son las bases de apoyo de la política exterior del país”.⁵

De acuerdo a lo expresado por los doctrinarios anteriores, podemos decir que efectivamente la política exterior nacional es el conjunto de planes, programas y sobretodo, estrategias que el Gobierno Mexicano crea y lleva a cabo en sus relaciones diarias con todos y cada uno de los distintos sujetos internacionales.

Pero, debemos tener presente que en dicha política existen ciertas relaciones prioritarias, como la que nos une a los Estados Unidos, Canadá, la Unión Europea, China, Japón, Corea, Israel, mientras que las relaciones que nuestro país tiene con los demás Estados y bloques, si bien resultan importantes, no revisten la urgencia que con los anteriores Estados, lo cual no es nada nuevo, ya que los intereses de México indican una política exterior más actual y dirigida hacia los intereses del país. Fuera de esto, debemos decir que México lleva una política exterior de respeto y amistad con otros países con los cuales no existe algún tipo de vínculo económico o comercial, dejando abierta la posibilidad de que en cualquier momento se pueda llevar a cabo un tratado en esas materias y la rela-

⁵ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Política Exterior de México, Op. Cit., págs. 7 y 8.

ción pase de simple amistad a una de intercambio económico y comercial.

3.2. LA POLÍTICA EXTERIOR Y SU IMPORTANCIA PARA MÉXICO.

Las relaciones que México sostiene diariamente con otros Estados y organismos internacionales no es nada fácil, sobre todo porque cada Estado se rige por sus propios intereses, por lo que en muchas ocasiones actúa de manera mezquina.

En siglos anteriores, México se relacionaba con los demás sujetos internacionales en espera de consolidar una relación de amistad y de obtener algún empréstito o ayuda económica, ya que México se encontraba en un atraso notorio en la mayoría de los campos. Debemos de reconocer que es a partir de la firma y entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con América del Norte que nuestro país logra despegar un poco en los campos económico y comercial, logrando que muchos productos nacionales puedan entrar a mercados tan importantes como los de nuestros socios comerciales, los cuales se han ensanchado gracias a otros sendos instrumentos, como el que nos une en esas dos mismas materias como el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, el cual nos permite diversificar los objetivos económicos y comerciales.

Un ejemplo del avance que México ha obtenido en dichos campos, y sobre todo, en lo político fue el hecho de que durante la gestión del Presidente Vicente Fox, México logró ingresar como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuya participación ha sido considerada como interesante a pesar de que se decidió no apoyar la incursión militar norteamericana en Irak. Es a partir de estos acontecimientos que el rumbo de nuestro país ha cambiado radicalmente. Pese a que muchas opiniones interiores y exteriores se manifiesten en el sentido de que México ha olvidado a sus hermanos de Centro y Sudamérica, lo cierto es que en el sexenio anterior y en el actual, México se muestra a nivel internacional más agresivo desde el punto de vista económico, comercial y político, por lo que aspira a volver a ocupar un lugar dentro de los países no permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en espera de hacer un mejor papel a nivel internacional.

Es también evidente que la política exterior propuesta por el actual Jefe del Ejecutivo, tiende a componer el camino y a reparar algunos errores del sexenio pasado, como es retomar las relaciones con países amigos históricos como Cuba, del cual esperamos el apoyo y voto en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Bolivia y sobre todo, Venezuela, país con el que se han suscitado

diferencias lamentables que llevaron al retiro de embajadores. Por lo anterior, debemos reconocer el esfuerzo que realiza el Presidente de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores en llevar a cabo una política exterior más global e incluyente, sin olvidar las prioridades ya señaladas.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que la política exterior resulta uno de los temas más importantes de la agenda nacional, posiblemente al igual que la política interna, ya que México se encuentra unido con la mayoría de los Estados y bloques económicos y comerciales, por lo que debe ser muy cuidadoso en el cabal cumplimiento de los deberes contraídos con ellos a través de los tratados suscritos y ratificados.

En la actualidad, no entenderíamos una política interior que no incluyera la correspondiente exterior, toda vez que el papel que México tiene en la comunidad internacional es muy trascendente, puesto que el mundo nos ve como un país pacifista y que promueve el acatamiento de la norma internacional y de los principios insertos en la “Carta de las Naciones Unidas” en sus artículos 1 y 2, pero también, como un Estado que lucha por mejorar en todos los ámbitos día a día.

3.3. LA POLÍTICA EXTERIOR COMO ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Para el Derecho Constitucional Mexicano, el Ejecutivo de la Unión tiene dos tipos de facultades legales: las ordinarias, contenidas en el artículo 89 de la Constitución y las extraordinarias, contenidas en otros numerales como el artículo 131 de la misma “Ley Básica” y en otras leyes o códigos.

En materia internacional, el artículo 89 constitucional describe las atribuciones que le son conferidas al Presidente de la República, las cuales son:

- . De acuerdo con la fracción II del artículo en cita, el Presidente de la República nombra y remueve al Secretario de Relaciones Exteriores (designación y remoción libre); remueve a los agentes diplomáticos, entre otros.

- . La fracción III lo faculta para nombrar a los agentes diplomáticos y cónsules generales, con la aprobación del Senado de la República;

- . De acuerdo con la fracción VI, el Presidente puede disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente (Ejército terrestre, Marina, de Guerra y de la Fuerza Aérea), para la seguridad

interior y defensa exterior del país;

- De acuerdo con la fracción VII, el Presidente puede disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos (artículo 76, fracción IV de la Constitución);
- De acuerdo con la fracción VIII, El Presidente tiene la facultad de declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley de Congreso de la Unión.
- La fracción X es una de las más importantes y que conviene transcribir literalmente:

*“X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales ,así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad Jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.*⁶

⁶ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” D.O.F., 5 de febrero de 1917, en Compilación de Amparo y Penal Federal, 16ª ed., Editorial Raúl Juárez Carro, México, D.F., 2008, pág. 36.

En esta fracción está implícita una facultad importantísima, la de poder realizar tratados con otras naciones y organismos internacionales, ya sea personalmente o dimanando esa tarea a un enviado o agente, dotándole de plenos poderes. En esta fracción resalta también que en todo tratado o negociación que haga el Ejecutivo deberá observar los principios de política exterior insertos en la misma fracción.

- Por último, la fracción XIII le faculta para habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, designando su ubicación.

En otras disposiciones y leyes se le conceden más atribuciones al Presidente de la República en materia internacional, pero, las contenidas en el artículo 89 son las más trascendentes.

A continuación citamos íntegro el texto del numeral en comento para una mejor comprensión:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de

Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos,

sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- Derogada.

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX.- Derogada.

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución”.⁷

Como podemos observar, la política exterior de México está regulada por la fracción X del artículo 89 constitucional, mediante una serie de principios que definen la postura de México en sus relaciones exteriores, de los que hablaremos en puntos posteriores en este trabajo.

3.4. LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO.

La planeación de la política exterior del país, al igual que la interior, le corresponde al Ejecutivo de la Unión electo para el siguiente sexenio, la cual está contenida en el Plan Nacional de Desarrollo, es decir, un conjunto de ideas y estrategias que el próximo Presidente de la República crea, con la ayuda de sus colaboradores y expertos en cada una de las ramas que integra tal plan. Así, dentro del referido Plan Nacional de Desarrollo se contiene la siguiente

⁷ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, D.O.F., 5 de Febrero de 1917, en Compilación de Amparo y Penal Federal, Op. Cit., pág. 36.

política exterior que llevará a cabo México en los siguientes seis años.

El Ejecutivo debe basarse en los logros y deficiencias del anterior Presidente para efecto de subsanar los últimos y ampliar los campos de acción; por ejemplo, hemos señalado que la política exterior del actual Ejecutivo de la Unión, tiende a componer el camino de las relaciones con Estados con los cuales se experimentaron algunas fricciones como es el caso de Cuba, de Bolivia y sobretodo, de Venezuela, en razón de una política exterior anterior plagada de errores en las apreciaciones de sometimiento a los intereses norteamericanos, de discriminación e ignorancia hacia esos Estados con los que nos une no sólo una amistad de muchos años, sino también, lazos históricos, problemas y sueños compartidos. Así, la actual política exterior tiende a crear puentes de comunicación que ayuden a restablecer el nivel de las relaciones que a lo largo de muchos años nos han unido a esas naciones americanas hermanas. Debemos reconocer el mérito de la actual gestión del Ejecutivo en este sentido, ya que demuestra que la intención es llevar a cabo una política exterior incluyente y global, en la que no se discrimine, pero, sin dejar a un lado los intereses económicos y comerciales de México.

Agregaremos que, para la correcta planeación de nuestra política exterior, se deben tomar en cuenta factores interesantes como la geografía política del país y de otras naciones, el orden internacional y fenómenos de interacción como la globalización que inciden en las relaciones internacionales. Por ejemplo, México parte en mucho de su vecindad obligatoria con los Estados Unidos para planear su política exterior tanto para ese país como para el resto del mundo.

Apunta sobre esto, el maestro Modesto Seara Vázquez lo siguiente: *“La formulación de la política exterior de México tiende a la defensa de los intereses nacionales en el exterior; pero, como la política exterior de todos los demás países, muchas veces puede no coincidir con los intereses nacionales, por ser el resultado de fuerzas particulares, diferentes y, a veces contrarias al interés nacional”*.⁸ En este caso, no coincidimos plenamente con el maestro, ya que no alcanzamos a entender una política exterior que sea contraria a los intereses de México, sobre todo porque es planeada por el Ejecutivo en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en constante vigilancia del Senado de la República, por lo que resultaría ilógico e ilegal planear una política exterior que se apartara de los intereses nacionales mexicanos.

⁸ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Política Exterior de México*. Op. Cit., pág. 26.

3.5. LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES:

El artículo 28 de la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” establece esta atribución de la Secretaría de Relaciones Exteriores la cual lleva a cabo la política exterior del Ejecutivo Federal, en sus fracciones I y II:

“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

*II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero”.*⁹

⁹ “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” D.O.F., 29 de diciembre de 1976, en Agenda de la Administración Pública Federal, Editorial Isef, México, D.F., 2005, págs. 27-28.

Por su parte, el “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de agosto del 2001 señala en su artículo 2º, fracción I :

“Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría:

I. Ejecutar la política exterior de México;

II. Promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas correspondan;

III. Dirigir el Servicio Exterior Mexicano, e

IV. Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte”.¹⁰

De esta manera, reafirmamos que la ejecución de la política exterior le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual también asesora de manera permanente al Presidente de la República en la elaboración de la misma. Sobre esto, señala el maestro Modesto Seara Vázquez lo siguiente: *“La administración de Relaciones Exteriores es pues, en México, la que elabora lo fundamental de la política exterior y asegura cierta continuidad que no depende de los vaivenes políticos”.¹¹*

¹⁰ “Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, D.O.F., 8 de enero de 2009, en Legislación para Extranjeros, 6ª ed., Editorial Sista, México, D.F., 2009, pág. 227.

¹¹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Política Exterior de México. Op. Cit., pág. 27.

3.5.1. El Servicio Exterior Mexicano.

El Servicio Exterior Mexicano puede ser visto desde dos puntos de vista o ángulos: como el conjunto de funcionarios que se encargan de representar a México en el exterior, se integra por personal diplomático, consular y administrativo. Por otra parte, es el centro de estudios o capacitación para aquellos quienes están interesados en representar a México en el exterior. El Servicio Exterior Mexicano cuenta con su propia Ley y su Reglamento. El artículo 1º de la Ley señala y refiere al Servicio Exterior desde el primer punto de vista:

“Artículo 1º.-El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución”.^{1 2}

¹² “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, 6ª ed., Editorial Sista, México, D.F., 2009, pág. 84.

Efectivamente, se trata de un órgano que depende del Ejecutivo Federal y que dimana su administración en la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuya misión es la representación de nuestro país en el exterior, pero también se ocupa de capacitar constantemente a los funcionarios que prestarán sus servicios en las embajadas y consulados acreditados en el exterior.

3.5.2. SU INTEGRACIÓN.

El Servicio Exterior Mexicano se integra por el siguiente personal:
*“Artículo 3º.-El Servicio Exterior Mexicano se integra por personal de carrera, personal temporal y personal asimilado”.*¹³

El personal de carrera es el más importante pues se ocupa de la representación de México en el exterior. Se integra por la rama diplomático-consular y la técnico-administrativa:

*“Artículo 6º.-El personal de carrera será permanente y comprende la rama diplomático-consular y la rama técnico-administrativa. Su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante, a fin de establecer un servicio permanente para la ejecución de la política exterior de México”.*¹⁴

¹³ “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 84.

¹⁴ “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 85.

“Artículo 4º.-Los cuerpos diplomático y consular integran la rama diplomático-consular, que comprende las siguientes categorías:

Embajador.

Ministro.

Consejero.

Primer Secretario.

Segundo Secretario.

Tercer Secretario.

Agregado Diplomático”.¹⁵

Este artículo clasifica a la rama diplomático-consular, sin embargo, la clasificación versa únicamente sobre los agentes diplomáticos, más no sobre los consulares, lo que representa una omisión importante del legislador. Esta clasificación de los agentes diplomáticos está en relación con la “Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas”, la cual los clasifica de la siguiente manera:

“Artículo 14.

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros Jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los jefes de Estado.

¹⁵ “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 84.

c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la procedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase”.¹⁶

La rama técnico-administrativa se integra por:

“Artículo 5º.-La rama técnico-administrativa comprenderá las siguientes categorías:

Coordinador Administrativo.

Agregado Administrativo “A”.

Agregado Administrativo “B”.

Agregado Administrativo “C”.

Técnico-Administrativo “A”.

Técnico-Administrativo “B”.

*Técnico-Administrativo “C”.*¹⁷

La rama diplomático-consular es precisamente la de mayor importancia dentro del Servicio Exterior mexicano, ya que sus integrantes adquieren la capacitación necesaria en el Instituto Matías Romero del propio Servicio Exterior, en los temas más importantes del

¹⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDA, “Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”, Viena, Austria, 18 de abril de 1961, D.O.F., 14 de septiembre de 1965, en LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Gabriel, *Derecho Diplomático: Normas, Usos, Costumbres y Cortesías*, S.N.E., Editorial Trillas, México, D.F., 1989, pág. 43.

¹⁷ “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en *Legislación para Extranjeros*, Op. Cit., pág. 85.

Derecho Internacional, política exterior mexicana, economía internacional, cultura de México, idiomas, nociones de Derecho positivo mexicano, entre otros, para poder representar a nuestro país en el exterior. El artículo 10º de la Ley en cita advierte que este personal podrá desempeñar tanto funciones diplomáticas como consulares indistintamente, de acuerdo con las necesidades del servicio que señale la Secretaría:

“Artículo 10º.-En el extranjero, los miembros del Servicio Exterior desempeñarán indistintamente sus funciones en una misión diplomática, representación consular, misiones especiales y delegaciones a conferencias o reuniones internacionales. La Secretaría fijará las modalidades de acreditación del personal adscrito en el exterior, de acuerdo con el derecho y las prácticas internacionales”.¹⁸

De acuerdo al artículo 11º de la Ley, la Secretaría vigilará que la adscripción del personal del área diplomático-consular se base en una rotación constante y programada, procurando que ningún miembro de la misma permanezca fuera del país o en la Secretaría más de 8 años continuos. Para esta rotación se tomarán en cuenta las especialidades profesionales, los conocimientos de idiomas y la integración familiar de los funcionarios:

¹⁸ “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 85.

“Artículo 11º.-La Secretaría vigilará que la adscripción en el extranjero y en México del personal de carrera de las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa se ajuste a una rotación programada, procurando que ningún miembro de éstas permanezca fuera del país o en la Secretaría más de ocho años continuos.

La Comisión de Personal a sugerencia de la Subcomisión de Rotación, recomendará al Secretario los traslados que por necesidades del servicio se deban llevar a cabo fuera del programa de rotación anual, procurando que el personal de las rama diplomático-consular no permanezca menos de dos años, ni mas de seis en una misma adscripción en el exterior.

Los miembros de la rama técnico-administrativa podrán permanecer en una misma adscripción un máximo de 8 años”.¹⁹

El artículo 12º de la Ley, señala que las representaciones de México ante otros países tendrán el grado de embajadas y ante los organismos internacionales el de misiones permanentes:

“Artículo 12º.-Las misiones diplomáticas de México ante gobiernos extranjeros tendrán el rango de embajadas y ante organismos internacionales, el de misiones permanentes; las representaciones consulares tendrán el rango de consulados generales, consulados,

¹⁹ “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 85.

agencias consulares y consulados honorarios. La Secretaría determinará la ubicación y funciones específicas de cada una de ellas incluyendo, en su caso, las concurrencias y las circunscripciones consulares”.²⁰

El artículo 19º habla sobre las designaciones de los embajadores y los cónsules generales, atribución que le corresponde al Presidente de la República, debiendo tomar en cuenta al personal del Servicio Exterior de carrera:

“Artículo 19º.-Sin perjuicio de lo que disponen las fracciones III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de embajadores y cónsules generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular.

De acuerdo con el artículo 89º constitucional, fracción III, el Presidente de la República nombra a los agentes diplomáticos (embajadores y cónsules generales), con la aprobación del Senado de la República:

“III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado”.²¹

²⁰ *“Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág 86.*

²¹ *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, D.O.F., 5 de febrero de 1917, en Compilación de Amparo y Penal Federal, Op. Cit., pág. 36.*

Esta facultad de nombramiento ha sido a lo largo de la historia, un instrumento para premiar a aquellos que han prestado algún servicio importante al Presidente de la República, por lo que constantemente el Ejecutivo Federal designa a embajadores o cónsules generales a políticos de renombre, los que poco o nada saben de diplomacia o materia consular, ni de la importancia que tiene la representación de México en el exterior.

Muchos pensamos que con el “cambio” de partido en el poder, estas prácticas viciadas realmente desaparecerían; sin embargo, esto no ha sido así. Recordemos el caso del nombramiento del señor Adolfo Aguilar Zinser como representante mexicano ante la Organización de las Naciones Unidas, persona muy allegada al Presidente Fox y cuyo papel fue considerado en su momento como muy discreto.

Nos resulta increíble que el Presidente de la República no tome en cuenta al personal del Servicio Exterior de carrera para la designación de embajadores y cónsules generales y decida cumplir con compromisos políticos, premios o castigos para funcionarios de su gabinete, designándolos en esos loables encargos, los cuales el personal de carrera del referido Servicio Exterior difícilmente podrán llegar a ocupar, de no contar con una buena recomendación

presidencial, a pesar de que el mismo Ejecutivo diga que estas prácticas ya no se llevan a cabo. Los compromisos políticos están muy presentes en el área diplomática y consular mexicana, por desgracia.

El personal temporal es:

“Artículo 7º.-El personal temporal será designado por acuerdo del Secretario. Dicho personal desempeñará funciones específicas en una adscripción determinada y por un plazo que no excederá de seis años, al término del cual sus funciones cesarán automáticamente. Los así nombrados no formarán parte del personal de carrera del Servicio Exterior ni figurarán en los escalafones respectivos. Los nombramientos del personal temporal se harán, cuando sea posible en plazas que no pertenezcan al Servicio Exterior de Carrera.”²²

Este tipo de personal no forma parte del personal del Servicio Exterior de carrera: es designado por instrucción del Secretario, en una adscripción definida y por un tiempo determinado. Este personal debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 32º de la Ley:

²² “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 85.

“Artículo 32º.-Los candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser menores de 30 años de edad. En casos excepcionales, la Comisión de personal podrá dispensar este requisito si a su juicio así lo ameritan el perfil académico y profesional del aspirante;

III.- Tener buenos antecedentes;

IV.- Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del Servicio Exterior;

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y

VI.- Tener por lo menos el grado académico de licenciatura por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana o extranjera, con reconocimiento de validez oficial”.²³

El personal temporal cubre una función determinada, al término de la cual sus servicios terminan.

El artículo 8º de la Ley habla del personal asimilado en los siguientes términos:

“Artículo 8º.-El personal asimilado se compone de funcionarios y agregados a misiones diplomáticas y representaciones consulares,

²³ *“Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., 89*

cuyo nombramiento haya sido gestionado por otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal u otra autoridad competente, con cargo a su propio presupuesto. Dicho personal será acreditado por la Secretaría con el rango que ésta determine y su asimilación al Servicio Exterior tendrá efectos sólo durante el tiempo que dure la comisión que se le ha conferido.

El personal asimilado estará sujeto a las mismas obligaciones que los miembros del personal de carrera del Servicio Exterior. Asimismo, estará comisionado en el extranjero bajo la autoridad del jefe de la misión diplomática o representación consular correspondiente, a quien deberá informar de sus actividades y atender las recomendaciones que formule sobre sus gestiones, especialmente por lo que se refiere a las cuestiones políticas y las prácticas diplomáticas o consulares.

La Secretaría determinará los casos en que el personal temporal o asimilado deba acudir a cursos de capacitación en el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, antes de asumir su cargo en el extranjero”.²⁴

Este tipo de personal, denominado también como *ad hoc*, conforma la nueva forma de diplomacia de los Estados, menos tradicional y más dinámica. Dentro de esta categoría de personal están los agregados militares, culturales y comerciales, los cuales tam-

²⁴ “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 85.

poco forman parte del personal de carrera del Servicio exterior, pero, deben informar al Jefe de la Misión sobre sus actividades realizadas. Este personal recibe sus emolumentos de la dependencia que adscribe al funcionario (Secretaría de la Defensa Nacional, Hacienda, Economía, entre otras).

Tanto el personal temporal como el asimilado están sujetos a las disposiciones que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre sus funciones.

3.5.3. Objetivos.

De acuerdo con el artículo 2º de su Ley, el Servicio Exterior tiene las siguientes atribuciones legales:

“Artículo 2º.-Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

I.- Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;

II.- Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

- III.- Mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;*
- IV.- Intervenir en la celebración de tratados;*
- V.- Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;*
- VI.- Velar por el prestigio del país en el exterior;*
- VII.- Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso, atenderá en primer término los intereses nacionales;*
- VIII.- Promover el conocimiento de la cultura nacional en el exterior y ampliar la presencia de México en el mundo;*
- IX.- Recabar en el extranjero la información que pueda ser de interés para México, y difundir en el exterior información que contribuya a un mejor conocimiento de la realidad nacional; y*
- X.- Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte”.²⁵*

²⁵ “*Ley del Servicio Exterior Mexicano*”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 84.

Es evidente que el Servicio Exterior Mexicano tiene muchas y muy variadas atribuciones legales; cabe destacar que se ocupa de representar los intereses de nuestro país en el exterior y de ejecutar los planes de política exterior del Presidente de la República. El Servicio Exterior depende del Ejecutivo de la Unión; sin embargo, su dirección y administración le corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según el artículo 1º de la “Ley”, inicialmente transcrito.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano cuenta con su Reglamento, aprobado y publicado en 1994.

El artículo 1º de dicho ordenamiento advierte que:

“Artículo 1º.-El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la aplicación de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

El artículo 2º Las definiciones contenidas del Reglamento y el artículo 1-Bis, ofrecen un catálogo de definiciones importantes para entender tanto la ley como el mismo reglamento:

“Artículo 2º.-Las definiciones contenidas en el artículo 1-BIS de la ley serán aplicables para este reglamento. Adicionalmente, se entiende por:

I.- Adscripción: el lugar en el que preste sus servicios el miembro del Servicio Exterior, ya sea en una representación en el extranjero o en las unidades administrativas de la Secretaría en México;

II.- Jefe o titular de Representación: la persona designada conforme a la ley para encabezar una embajada, misión permanente u oficina consular.²⁶

Por otra parte el Artículo 1-BIS, señala que. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Ley; La Ley del Servicio Exterior Mexicano;

II.- Reglamento: El Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicana;

III.- Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV.- Secretario: El Secretario de Relaciones Exteriores;

V.- Servicio Exterior: El Servicio Exterior Mexicano;

VI.- Dirección General: la unidad administrativa de la Secretaría que tenga a su cargo los asuntos concernientes al personal del Servicio Exterior;

VII.- Instituto: el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos;

VIII.- Representación: Las embajadas, misiones permanentes y oficinas consulares;

²⁶ "Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano", D.O.F., 23 de agosto de 2002, en Legislación para Extranjeros, 6ª ed., Editorial Sista, México, D.F., 2009, pág. 127

IX.- Representaciones Diplomáticas: Las embajadas y misiones permanentes;

X.- Embajada: La representación permanente del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país. Sus principales funciones son de carácter político;

XI.- Misión Permanente: La representación del Estado Mexicano ante organismos internacionales;

XII.- Misión Diplomática: Las embajadas;

XIII.- Jefe de Misión: El titular de la representación diplomática;

XIV.- Representación Consular: Las oficinas consulares;

XV.- Oficina Consular: La representación del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, en la que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localicen en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países, y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la presente Ley y su Reglamento. Según su importancia y ámbito de circunscripción se clasifican en: Sección Consular, Consulado General, Consulado, Agencia Consular y Consulado Honorario;

XVI.- Circunscripción Consular: El Territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

XVII.- Sección Consular: La oficina de una embajada que realiza funciones consulares y su circunscripción es todo el país acreditante;

XVIII.- Consulado General: La oficina a cargo de un funcionario consular, generalmente con el rango de Cónsul General, y dependen de él, los consulados y agencias consulares que se localiza en su circunscripción;

XIX.- Consulado: La oficina a cargo de un funcionario consular, del que pueden depender algunas agencias consulares;

XX.- Agencia Consular: La oficina a cargo de un funcionario Consular, es de jerarquía menor a la de los consulados porque su circunscripción es muy limitada;

XXI.- Consulado Honorario.- La oficina a cargo de un cónsul honorario, tratése de un nacional o de un extranjero, en la que éste realiza, sin remuneración alguna, funciones consulares limitadas; de conocer

XXII.- Jefe de Oficina Consular: La persona encargada: de desempeñar tal función;

XXIII.- Funcionario Consular: Cualquier persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter de ejercicio de funciones consulares, y

XXIV.- Comisión de Personal: La Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, órgano colegiado encargado de conocer cualquier asunto relativo al Servicio Exterior.”²⁷

²⁷ “Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., págs. 83-84.

El artículo 3º del Reglamento habla sobre el personal de carrera del Servicio Exterior en los siguientes términos:

“Artículo 3º.-El personal de carrera del Servicio Exterior está integrado por:

I.- Quienes ingresen a la rama diplomático-consular, de conformidad con los artículos 28, 31 y 34 de la Ley, y reciban de la Secretaría el nombramiento definitivo como miembros de carrera;

II.- Quienes ingresen mediante examen a la rama técnico-administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley;

III.- El personal de carrera que hubiese ingresado al Servicio Exterior de acuerdo con ordenamientos legales que estuvieron vigentes con anterioridad a la Ley, y

IV.- Los miembros de carrera que se reincorporen siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 36 de la Ley”²⁸.

Los artículos 4º, 5º, se refieren al personal temporal en estos términos:

“Artículo 4º.-Dentro de los casos previstos por el artículo 7o. de la Ley, y por acuerdo del Presidente de la República, el Secretario expedirá nombramientos temporales en cualquier categoría en la ramas diplomático-consular y técnico-administrativa.

²⁸ “Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 23 de agosto de 2002, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 127

Quienes bajo este precepto obtengan nombramientos no serán considerados como personal de carrera, y causarán baja en la plaza del Servicio Exterior que se les haya asignado al concluir el término de su nombramiento temporal, que será de hasta por un año.

Los nombramientos temporales podrán prorrogarse por periodos adicionales de un año, previo informe del Jefe de la Representación a la Comisión de Personal. No obstante, dichas prórrogas en su conjunto no podrán exceder de 6 años. Para la permanencia, más allá del mencionado periodo, se requerirá un nuevo nombramiento.

Los nombramientos del personal temporal harán constar expresamente las fechas de inicio y término de comisión, así como las funciones específicas y el lugar de adscripción”.²⁹

“Artículo 5º.-La Secretaría publicará cada año la lista del personal temporal, nombrado conforme al artículo 7o. de la Ley. En dicho documento figurarán, por orden de categoría y antigüedad en la designación, los nombres de los miembros temporales de cada una de las ramas del Servicio Exterior, el lugar y fecha de su nacimiento, la adscripción en que se encuentren, las adscripciones anteriores y los cargos desempeñados en la Secretaría y en el Servicio Exterior, así como los estudios superiores realizados, títulos académicos

²⁹ “Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 23 de agosto de 2002, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., págs. 127-128.

micos obtenidos, e idiomas que tengan acreditados. Igualmente consignará el número de dependientes económicos de cada uno de ellos”.³⁰

Los siguientes artículos complementan lo dispuesto en la Ley en materia de personal asimilado en los siguientes términos:

“Artículo 6º.-El personal asimilado al Servicio Exterior se integrará por los agregados civiles, militares y aéreos o navales, y por técnicos procedentes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que sean acreditados por la Secretaría. El personal asimilado, antes de su acreditación, deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I y III a V del artículo 32 de la Ley”.³¹

“Artículo 7º.- La Secretaría estudiará las solicitudes de acreditación que le sean presentadas conforme al artículo 8o. de la Ley y, de encontrarlas procedentes, gestionará la acreditación ante el gobierno receptor u organismo internacional de que se trate, en el rango diplomático o consular que determine la propia Secretaría”.³²

³⁰ *“Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 23 de agosto de 2002, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 128.*

³¹ *Ibidem* pág. 128.

³² *Ibidem* pág. 128.

*“Artículo 8º.-Cuando se considere necesario, la Secretaría se coordinará con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que hayan gestionado la acreditación del personal asimilado, en relación con los gastos que ocasione la comisión de dicho personal”.*³³

“Artículo 9º.-El personal asimilado y el personal temporal tendrán las mismas obligaciones que el personal de carrera; seguirán las recomendaciones del Jefe de Misión o del Jefe de la Representación, en todo lo que atañe a la política exterior y a los usos y costumbres locales en lo que se refiere a actividades de carácter público, social y protocolar, sin perjuicio de que en los aspectos técnicos se guíe por las instrucciones específicas que reciba de las dependencias que hayan promovido sus nombramientos.

*En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior o faltas graves, la Secretaría comunicará los hechos y promoverá ante la dependencia o entidad respectiva de la Administración Pública Federal el retiro del servidor público de que se trate para que, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes”.*³⁴

³³ *“Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 23 de agosto de 2002, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 128.*

³⁴ *Idem* pág. 128.

“Artículo 10º.- Para los efectos del último párrafo del artículo 8o. de la Ley, la Secretaría, a través de la Comisión de Personal, emitirá los criterios generales que normarán los casos en los que el personal temporal o asimilado deba asistir a cursos de capacitación al Instituto, antes de asumir su cargo en el extranjero”.³⁵

“Artículo 11º.- Ni el personal temporal, ni el asimilado, tendrán derecho a las licencias que prevé el párrafo tercero del artículo 50, de la Ley. Una vez concluido el nombramiento otorgado no podrán continuar utilizando el título o rango que les haya sido conferido”.³⁶

Habíamos dicho que la “Ley del Servicio Exterior” es omisa en cuanto a la clasificación de los agentes consulares mexicanos en su artículo 5º; el “Reglamento” de esa “Ley” viene a cubrir esa omisión señalando la siguiente clasificación:

³⁵ “Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 23 de agosto de 2002, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 128.

³⁶ Idem pág. 128.

“Artículo 18º.- Para las acreditaciones de los funcionarios de la rama diplomático-consular en las representaciones consulares, e independientemente de su categoría en el escalafón, se deberá observar lo siguiente:

<i>CARGO:</i>	<i>ACREDITACIÓN:</i>
<i>I.- Titular de Consulado General</i>	<i>Cónsul General</i>
<i>II.- Segundo Funcionario en el Consulado General</i>	<i>Cónsul Adscrito</i>
<i>III.- Titular de Consulado</i>	<i>Cónsul Titular</i>
<i>IV.- Segundo Funcionario en el Consulado</i>	<i>Cónsul Adscrito</i>
<i>V.- El resto de los funcionarios:</i>	<i>Cónsul”.</i> ³⁷

Esta clasificación representa una manera de llenar un hueco legal de la Ley y le restituye la importancia que tiene la institución consular mexicana.

Podemos darnos cuenta de que las atribuciones y la estructura del Servicio Exterior son muy complejas y están en relación directa con los planes sobre política exterior del Presidente de la República y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89º constitucional, fracción X.

³⁷ “Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 23 de agosto de 2002, en Legislación para Extranjeros, Op. Cit., pág. 130.

3.5.4. Las Embajadas y Consulados de México Acreditados en otros Estados.

De acuerdo a la Ley del Servicio Exterior y su Reglamento, las representaciones de nuestro país en el exterior tienen el rango de embajadas o consulados, incluyendo las que se tienen ante organismos internacionales y la Santa Sede.

Desde que México logró consolidar su independencia, en el año 1821, inició el intercambio diplomático con otras naciones, siendo los Estados Unidos de América el país que primeramente nos reconoció como un país soberano. Desde entonces, las representaciones de México han ido en aumento, siempre buscando ampliar nuevos horizontes económicos, comerciales o de simple amistad con los demás Estados y organismos internacionales, por lo que la imagen de México como pacifista y nación amiga se ha logrado consolidar plenamente. En la actualidad se tienen representaciones diplomáticas y consulares en más de 170 países y, aunque en el sexenio anterior se cometieron errores garrafales como el cierre de la embajada en Oslo y de algunos consulados en los Estados Unidos, lo cierto es que las representaciones de México en el exterior han logrado buenos dividendos para el país, atrayendo capitales, fomentando el turismo y la posible sociedad económica y comercial a través de tratados.

Los logros que hoy se cristalizan en sendos tratados económicos y comerciales son el producto de una imagen nacional basada en el respeto a las normas internacionales, labor que le ha correspondido a las representaciones diplomáticas y consulares del país, las cuales han tenido que luchar en todo momento contra diferentes factores adversos, como la corrupción, el narcotráfico y la inseguridad tanto pública como en materia económica, por lo que debemos reconocer esa tarea titánica desplegada a través de los siglos y que ha apuntalado nuestra imagen en el mundo.

3.5.5. El papel del Senado de la República en materia de evaluación de la política exterior desarrollada por el Presidente de la República.

De conformidad con los artículos 76, fracción I, y 89, fracción X, constitucionales, al Senado de la República le corresponde analizar la política exterior desarrollada por el Presidente de la República. Esta atribución había pasado casi desapercibida durante más de setenta años, ya que el papel del Ejecutivo de la Unión era casi absoluto, controlaba al Senado, por lo que era casi imposible que este cuerpo colegiado debatiera o que no estuviese de acuerdo con la política exterior del Presidente de la República.

Es a partir del periodo del Presidente Zedillo que se empieza a notar una importante apertura hacia los otros dos Poderes constituidos, principalmente para el Legislativo. La idea del Ejecutivo de entonces era reivindicar al Legislativo su papel constitucional que durante muchos años había perdido. Así, se le dio mayor papel al Senado de la República en atribuciones constitucionales en materia internacional, como sucede con la ratificación de los tratados, de los embajadores y cónsules generales y el análisis de la política exterior.

En la administración federal anterior, esta apertura se logró consolidar, por lo que el actual Legislativo y en especial el Senado de la República participan de manera más activa en estos importantes campos de la vida nacional. Por esto, ante la comparecencia del Secretario del ramo cada año, se le increpa y debate sobre los temas que componen la política exterior, puesto que el Senado muestra también mayor preocupación por estos temas que son torales para el país, como sucede con el fenómeno migratorio, los tratados de libre comercio, las relaciones con otras naciones y bloques comerciales en general, el narcotráfico y sus actividades conexas, la colaboración para el desarrollo.

Sin embargo, consideramos que hay otros temas que aún son casi desconocidos, como la seguridad y la paz en el mundo y el respeto

o cumplimiento de los Derechos Humanos en nuestro país como un deber emanado de la norma internacional. Este es uno de los temas que deben estar presentes en todo momento en el seno del senado, ya que es conocido que los Derechos Humanos no son sólo una moda, sino una verdadera cultura que en nuestro país no ha logrado madurar por desgracia, razón por la que pondremos que el Senado se ocupe de este importante tema y cuestione permanentemente al Ejecutivo para que se cumplan cabalmente. Es por esto que creemos necesario que el respeto a los Derechos Humanos sea uno de los principios de nuestra política exterior.

CAPÍTULO 4

EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO

4.1. LOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO INSERTOS EN EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Hemos manifestado con anterioridad que la política exterior de México está regulada y definida por la fracción X del artículo 89 constitucional, a través de una serie de principios que establecen y dan dirección a la postura de México en sus relaciones con los demás sujetos internacionales.

Es innegable que los principios sobre política exterior insertos en ese apartado de la Carta Fundamental constituyen blasones que México porta en sus relaciones diarias con los demás actores, tanto a nivel general como en lo particular. A continuación, abundaremos en este apartado.

4.1.1. Concepto de Principio de Política Exterior.

Dice el maestro Seara Vázquez: *“Resumiendo, sobre la política de México puede señalarse lo siguiente: México es un país que no tiene ambiciones territoriales, ni económicas, ni ideológicas en el ámbito internacional. Su postura, de defensa del pluralismo ideológico en las relaciones internacionales significa respecto a las decisiones de otros pueblos; lo mismo que la postura interna del gobierno mexicano, de aceptación del pluralismo político, implica respeto a las decisiones de los individuos”.*¹

Disentimos de la opinión del maestro en razón de que México de finales del Siglo XX y principios del XXI, es un país concentrado en el mundo de la globalización socio comercial de los principales bloques y países, a través de sendos tratados en materia de libre comercio, por lo que podemos decir que nuestro país sí tiene ambiciones económicas, las normales, de crecimiento sostenido que brinde una mejor calidad de vida a sus gobernados. Por ello, nuestra política exterior se ha vuelto más agresiva en comparación a la desarrollada en el pasado, la cual era tibia e incolora. Consideramos que la política exterior actual se justifica plenamente en aras de lograr un verdadero crecimiento que traiga beneficios para los mexicanos.

¹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Política Exterior de México*, 3ª ed., Editorial Harla, México, D.F. 1983, pág. 34.

Los principios que conforman nuestra política exterior, consisten en estandartes jurídicos, políticos y filosóficos que se sintetizan en la creencia del imperio de las normas internacionales, de la negociación y demás formas políticas y jurídicas como únicos instrumentos para solucionar los conflictos internacionales, y en la colaboración de los Estados para la preservación de la paz y el desarrollo de las naciones.

A continuación hablaremos de los principios de nuestra política exterior que se encuentran en el artículo 89, fracción X, de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, los cuales son:

- La autodeterminación de los pueblos
- La no intervención.
- La solución pacífica de las controversias internacionales.
- La igualdad Jurídica de los Estados.
- La cooperación internacional de los Estados para el desarrollo.
- La proscripción del uso de la fuerza y de la amenaza en las relaciones internacionales.
- La lucha por la paz y la seguridad internacionales.

De entrada, diremos que en la cuidadosa lectura de los anteriores principios de nuestra política exterior, no se desprende la existencia del respeto a los Derechos Humanos como uno de ellos, motivo que justifica la presente investigación.

4.1.2. Importancia jurídica y política de los principios de política exterior en las relaciones de México con otros Estados.

Los principios de política exterior son verdaderos estandartes que norman nuestra conducta en el ámbito internacional. Se trata de postulados emanados de nuestro largo camino independiente y que logran sintetizar perfectamente la esencia y el pensamiento libertario y democrático de México, país fiel al cumplimiento del Derecho Internacional. Lo anterior se justifica ya que nuestros principios de política exterior son copia fiel de los contenidos en la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas” de 1945, especialmente en su artículo 2º, que se refiere a los propósitos de dicho organismo:

“Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

- 1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.*
- 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.*
- 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias*

internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".²

² "ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Carta de la Organización de las Naciones Unidas". San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en GODOY, Emiliano, Organismos Internacionales, S.N.E., Editorial Valletta, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 34

4.2. BREVE ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO:

A continuación, hablaremos brevemente todos y cada uno de los principios de política exterior contenidos en el artículo 89, fracción X, del Pacto Federal.

4.2.1. La libre auto determinación de los pueblos.

En primer lugar, tomaremos en consideración la Autodeterminación de los pueblos, que implica la no intervención, los Estados por ser soberanos gozan de absoluto respeto de su vida interior. De esta manera, todo país puede organizarse de acuerdo a sus necesidades, a la voluntad de sus habitantes y conforme al marco jurídico vigente, mientras que los otros países tienen la obligación de abstenerse de intervenir o calificar los actos internos de uno.

La Autodeterminación de los pueblos está muy relacionada con el principio de soberanía de los mismos. En su período de gobierno, el licenciado López Mateos señalaba en su V Informe de Gobierno a la Nación en torno a este principio: *“La política exterior de México, fundada en la limpia tradición de sus principios y en su conducta internacional, debe concentrarse principalmente en tres finalidades:*

*1º, mantener intactas la soberanía y la independencia del país; 2º, buscar cooperación entre nuestras amistades internacionales para acelerar el progreso económico, social y cultural de México sobre bases mutuamente ventajosas, y cooperar nosotros mismos, en la medida de nuestras posibilidades prácticas, al desarrollo de todos los países que pudieran requerir nuestra ayuda; 3º, contribuir sin límite al logro de toda buena causa que favorezca el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.*³

El principio de la no intervención ha hecho que México haya condenado en muchas ocasiones distintas intervenciones; por ejemplo, el licenciado Gustavo Díaz Ordaz realizó enérgica condena de la invasión de los Estados Unidos y de la Organización de los Estados Americanos a la República Dominicana en 1965. Ante la Naciones Unidas, México manifestó su apoyo a la Declaración 2131, de diciembre 21 de 1965 del organismo, acerca de la inadmisibilidad de cualquier tipo de intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia, así como a la Resolución 2225, de diciembre 29 de 1966 por la que se condenaban todas las formas de intervención en los asuntos internos de las naciones.

³ Citado por SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Política Exterior de México, Op. Cit., pág. 88

Este principio, si bien es una realidad gracias a la Carta de las Naciones Unidas de 1945, también lo es que resulta relativamente novedoso, ya que en tiempos anteriores ese documento no era considerado como un postulado del Derecho Internacional Público, sino que hablaba de la igualdad soberana de los Estados, principio relacionado pero de diferente contenido.

Autores importantes como los teólogos españoles hablaban de la igualdad soberana, más no de la libre autodeterminación de los pueblos.

En este sentido, cabe mencionar el contenido del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas que literalmente expresa:

“Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta”.⁴

De la lectura de este numeral tenemos que los miembros de las Naciones Unidas que administren territorios de otros Estados, se

⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*”. San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en GODOY, Emiliano, *Organismos Internacionales*, Op. Cit. pag. 148.

obligan a respetar la libre autodeterminación de sus pueblos respectivos, por lo que en el artículo de mérito, se enuncia nuevamente el principio citado y que alude al derecho de todo pueblo de organizarse jurídica y políticamente de acuerdo a su albedrío, sin la intervención de otras voluntades. Este numeral establece la prohibición de intervención en los asuntos internos de otros pueblos, con lo que se refuerza el principio explicado.

La autodeterminación es el derecho fundamental de los países para gobernarse libremente sin ningún tipo de intromisión externa.

4.2.2. La no intervención.

Otro principio básico que regula nuestras relaciones con los demás países es el de no intervenir en los asuntos internos de ellos. Este principio se encuentra también en el artículo 1° de la “Carta de las Naciones Unidas”, cuyo inciso 2, señala:

*“Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos...”*⁵

⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”. San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en GODOY, Emiliano, Organismos Internacionales, Op. Cit. pag. 34.

Herminio López Bassols señala que: *“Otro de los principios fundamentales del derecho internacional, junto con el de prohibición de recurrir al uso de la fuerza, es el de abstenerse de intervenir en los asuntos internos de otro Estado, respetando su autoridad soberana para decidir sobre el sistema político, económico, social y cultural que elija, y la forma que decida para conducirse en las relaciones con otros Estados....”*.⁶

El maestro Carlos Arellano García expresa su opinión sobre la no intervención: *“El desenvolvimiento autónomo de cada Estado requiere la eliminación de los obstáculos externos que pretendieran frenar la evolución integral del Estado. De allí que se estime como un derecho fundamental de los Estados el de “no intervenir”, es decir, de un derecho a rechazar la injerencia de otros Estados en los asuntos internos o externos del Estado que repudia ese inmiscuirse en su asuntos”*.⁷

El derecho de los Estados a la no intervención entraña en efecto un deber para los demás Estados, el de abstenerse de injerir o intervenir en los asuntos calificados como internos. Charles Rousseau expresa que: *“... es un principio rector de las relaciones internacio-*

⁶ LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 2001, págs. 133-134.

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1998, pág. 467.

*nales el principio de la abstención, según el cual todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos internos de los demás, ya que teniendo, como tiene, su propia zona de competencia, ha de abstenerse de actuar fuera de ella. Es un deber que se impone al estado en el ejercicio de sus competencias”.*⁸

En los países del continente americano es donde se ha desarrollado la doctrina de la no intervención como un baluarte de esos pueblos frente a los actos imperialistas principalmente europeos, aunque oponible también contra los Estados Unidos de América.

En el artículo 8° de la “Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados”, firmada en la ciudad de Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1936, se consagra este principio fundamental: *“Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro”.*⁹

Este principio fue reafirmado por las naciones americanas en el “Protocolo Adicional relativo a la No Intervención”, firmado en la ciudad de Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, publicado en

⁸ ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, 3ª. ed., Editorial Ariel, Barcelona, España, 1996, pág.319.

⁹ “Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados”, 26 de diciembre de 1933, D.O.F., 07 de mayo de 1981, en QUINTIN ALFONSIN, Curso de Derecho Privado Internacional con Especial referencia al Derecho Uruguayo y a los Tratados de Montevideo de 1889, S.N.E., Editorial Uruguay, Montevideo Uruguay, 1955, pág. 433.

el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1938, en cuyos artículos 1° y 2° se establece:

“Artículo 1°, Las Partes Contratantes declaran inadmisibile la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las partes.

*La violación de la estipulación de este artículo dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de avenimiento pacífico”.*¹⁰

*“Artículo 2°. Se estipula que toda incidencia sobre interpretación del presente Protocolo Adicional, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo Judicial”.*¹¹

Igualmente, invocamos al artículo 2°, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas:

*“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la Jurisdicción interna de los Estados.....”.*¹²

¹⁰ ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Protocolo Adicional Relativo a la No Intervención de 1936”*, en ZUÑIGA, LUIS GUILLERMO, et. al., *El Principio de la No Intervención*, S.N.E., Editorial Lit. Impr. Lil, Buenos Aires, Argentina, 1991. pág. 105.

¹¹ *Idem.*

¹² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Carta de la Organización de las Naciones Unidas”*. San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en GODOY, Emiliano, *Organismos Internacionales*, Op. Cit., pág. 34.

Cabe agregar que existen varios tipos de intervención: la militar, la económica, la comercial (bloqueos); la diplomática y la política, exceptuando aquella que tiene finalidad humanitaria, llamada derecho de injerencia humanitaria en casos de guerras; hambruna.

4.2.3. La solución pacífica de las controversias internacionales.

México pugna también porque todo conflicto entre entes internacionales sea resuelto por medios pacíficos, lo cual significa un rechazo ó condena a la guerra ó actos de agresión como instrumentos internacionales. Este principio es uno de los más importantes postulados por la Organización de las Naciones Unidas, la cual persigue asegurar la paz en todo rincón del planeta. Por esto, el artículo 1º, párrafo 1, de la Carta del organismo dispone:

“Los propósitos de las Naciones Unidas son:

*1. Mantener la paz y la seguridad internacionales y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la Justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”.*¹³

¹³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Carta de la Organización de las Naciones Unidas”*. San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en GODOY, Emiliano, *Organismos Internacionales*, Op. Cit., pág. 34.

Se relaciona con este artículo el 2° de la misma Carta, el que obliga a los Estados miembros a arreglar sus controversias internacionales por vías o medios pacíficos:

“ART. 2.- Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1°, la organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

.....

.....

.....

3. Los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”.¹⁴

El arreglo pacífico de toda controversia internacional es una preocupación de toda la comunidad, pues de no alcanzarse una solución negociada se corre el peligro que el conflicto tome dimensiones desproporcionadas y con esto, el fantasma de la guerra se haga presente. Todo Estado que tenga un conflicto debe hacer cualquier esfuerzo por encontrar una solución pacífica, siendo ésta una obligación inserta en la Carta de las Naciones Unidas, pero también es un deber moral de cualquier nación, aunque no esté en ese organismo.

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *“Carta de la Organización de las Naciones Unidas”*. San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en GODOY, Emiliano, *Organismos Internacionales*. Op. Cit., pág. 34.

4.2.4. La igualdad jurídica de los Estados.

El artículo 2º de la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas” preceptúa que:

“Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1º, la organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”.¹⁵

Este mismo principio se encuentra en el artículo 1º, párrafo 2, que señala literalmente:

“2. Fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”.¹⁶

Para la Organización de las Naciones Unidas y para el Derecho Internacional, todo Estado miembro de la primera tiene exactamente las mismas atribuciones y deberes que los demás, por lo que se presume la igualdad soberana entre ellos. Este ha sido uno de los

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”. San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en GODOY, Emiliano, *Organismos Internacionales*, Op. Cit., pág. 34.

¹⁶ *Idem*.

más grandes anhelos de los países menos favorecidos económicamente. Sin embargo, es una verdad innegable que esa igualdad a que hace referencia la “Carta” es sólo en papel y en teoría, ya que los acontecimientos mundiales que nos muestra la historia nos enseñan una verdad totalmente diferente de lo estipulado por la “Carta de las Naciones Unidas”. Siempre han existido naciones cuyo desarrollo y poderío militar les ha permitido imponer su voluntad a aquellas otras consideradas como subdesarrolladas. El ex Presidente de México, licenciado José López Portillo, popularizó el mote de “países del tercer mundo”, término que rápidamente se hizo famoso; sin embargo, sólo han existido dos clases de Estados o países: los del primer mundo o potencias y los que no lo son, por lo que resulta incorrecto hablar de países del tercer mundo, aunque, es aceptable que dentro de todos aquellos Estados que no son potencias económicas, ni militares hay algunas más favorecidas que otras, tal es el caso de México, que con sus numerosos tratados de libre comercio con los más importantes bloques económicos y comerciales, se ha colocado de manera vertiginosa en una posición muy ventajosa y envidiable, en comparación con otros países como Argentina, cuya crisis económica, política y social en los últimos meses ha sido casi devastadora, o los países africanos o asiáticos como Bangladesh o el mismo Afganistán que después de la incursión militar norteamericana quedó casi destruido. México concibe

desde el punto de vista teórico que todos los Estados son iguales, que tienen los mismos derechos y obligaciones, y que cualquier nación de la tierra merece respeto y trato digno. La igualdad soberana a la que se refiere la Carta Magna en su artículo 89, fracción X, y la Carta de las Naciones Unidas es sólo una ficción por desgracia, y que difícilmente podrá ver cambios sustanciales en un mundo globalizado e interconectado que acentúa más las diferencias económicas.

4.2.5. La cooperación internacional de los Estados para el desarrollo.

Este principio contiene un postulado internacional básico, que los Estados poderosos deben (moralmente) colaborar con los menos favorecidos para que alcancen un nivel de desarrollo sustentable y digno. Sin embargo, esto parecía una falacia, hasta que en el mes de abril del 2002 se celebró una importante cumbre en la ciudad de Monterrey, México, organizada por Naciones Unidas y cuya finalidad fue el fomentar entre las naciones pobres o en vía de desarrollo la esperanza de ayuda de los Estados más poderosos. Afortunadamente, México se encuentra en medio de estos dos polos por lo que fungió solo como país sede. Falta mucho por hacer en este campo, y quizá con el paso del tiempo y la buena voluntad de los

países pueda darse una verdadera ayuda hacia los Estados menos favorecidos y así cumplirse con este anhelo de hermandad mundial.

4.2.6. La proscripción del uso de la amenaza y de la fuerza en las relaciones internacionales.

Otro postulado que se encuentra contenido en la “Carta de las Naciones Unidas” que se relaciona con el postulado anterior es el que prohíbe la utilización de la fuerza o de la amenaza en las relaciones internacionales. Es sin duda, uno de los postulados más relevantes de todo el sistema internacional, pues en él se sustentan las relaciones entre los Estados. Este principio se encuentra regulado por el ya citado artículo 2º, párrafo 4, en los siguientes términos:

“Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.¹⁷

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”. San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en GODOY, Emiliano, *Organismos Internacionales*, Op. Cit., págs. 34-35.

Según este párrafo, el uso de la fuerza o de la amenaza en las relaciones internacionales resulta contrario a los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas y también al Derecho Internacional.

Es conveniente preguntarse si el término “fuerza”, antes referido, ha sido usado por la Carta en su estricto sentido militar o armado o si en otro caso, posee una significación diferente. Consideramos que se debe entender por ese término:

- Cualquier acción que constituya una amenaza al uso de la fuerza o el uso directo de la fuerza contra otro Estado;
- El uso de la fuerza o de la amenaza de ella con el fin de violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado, o para la solución de los conflictos internacionales, incluyendo los conflictos territoriales y cuestiones referentes a las fronteras estatales, o para la violación de líneas de demarcación internacional incluyendo líneas de armisticio;
- Actos de represalia incluyendo el uso de la fuerza armada (este tipo de acción prohibida incluye por ejemplo ‘bloqueo pacífico’, que es el bloqueo de las puertas de otro Estado, llevado a cabo por las fuerzas armadas en tiempo de paz);
- La organización o el encubrimiento de la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas, incluyendo mercenarios,

para incursionar el territorio de otro Estado;

- La organización, instigación, asistencia o participación en una guerra civil o actos de terrorismo en otro Estado, o el encubrimiento de actividades realizadas en los límites de su propio territorio, dirigidas a la realización de tales actos, siempre que éstos estén asociados con la amenaza de fuerza o su aplicación;
- La adquisición de territorios de otro Estado como resultado de la amenaza o el uso de la fuerza;
- Cualquier acción de fuerza que prive a los pueblos del derecho a la autodeterminación, a la libertad y a la independencia.

Los Estados poseen el derecho inalienable, ya sea en forma individual o colectiva de auto defenderse, el cual no es una excepción al principio de la no utilización de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, sino que es un derecho inmanente de todo estado, consagrado en el artículo 51 del Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas. Este derecho ha prevalecido desde tiempos pasados y consiste en que toda nación tiene el innegable derecho de repelar todo acto de agresión, pero, debe poner en conocimiento del Consejo de Seguridad los hechos, a efecto de que se tomen las acciones pertinentes para restablecer la paz en la zona de conflicto.

La legítima defensa debe cumplir con ciertos elementos, por ejemplo, que sea proporcional al daño causado, puesto que de excederse, vulnerará al Derecho Internacional; debe ser inmediata, esto es, que una vez que se ha causado el ataque ilegal, el Estado pasivo debe responder en el mismo sentido. Es también oportuno agregar que ambos Estados deben respetar las normas internacionales en materia de asistencia humanitaria en caso de guerra, por lo que debe permitir el acceso de los organismos internacionales como la Cruz Roja.

Por último, reiteramos que todo conflicto bélico debe ponerse en conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para que pueda restablecer la paz en la región.

“Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cual-

*quier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.*¹⁸

Este numeral establece claramente el principio de legítima defensa individual o colectiva de los Estados en caso de una agresión; sin embargo, también los obliga a poner en conocimiento inmediatamente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el evento, para efecto de que se pueda restablecer la paz en la zona geográfica.

4.2.7. La lucha por la paz y la seguridad internacional.

México, como parte integrante de la comunidad internacional, tiene el deber de ayudar en todo lo posible en las medidas que se adopten sobre la conservación de la paz en el mundo, toda vez que éste es el bien más importante para los países, quienes ya han sido testigos de los daños que traen las guerras. La tradición de México ha sido la de un país pacifista, que aboga por la conservación de este derecho que tienen los hombres en el mundo y que rápidamente se puede ver roto por algún acto de agresión que desencadene un conflicto del cual probablemente ya no habría sobrevivientes.

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*”. San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en GODOY, Emiliano, *Organismos Internacionales*, Op. Cit., pág. 61.

Por otra parte, los sucesos del 11 de septiembre del año 2001, en New York y otras ciudades de los Estados Unidos, trajo dolor, miedo y desesperanza para el mundo que confía en la paz. A partir de ese día, el terrorismo anunciaba el inicio de hostilidades contra Occidente. La intolerancia y el odio de unos cuantos se manifestó brutalmente contra el país más poderoso del mundo poniendo en peligro cada centímetro de este planeta. Los Estados Unidos y sus aliados de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, han contestado con la misma brutalidad a los grupos terroristas, planteando la necesidad de que el mundo se una en la cruzada contra el terrorismo, un nuevo enemigo de la humanidad.

Hay que recordar que México formó parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como miembro no permanente (por dos años), por lo que tenía que pronunciarse por la conciliación entre los distintos grupos llamados fundamentalistas y el bloque de los países más poderosos del planeta, para poder llegar a acuerdos que edifiquen y garanticen largos tiempos de paz. La voz de México fue escuchada más que antes, aunque por desgracia, los Estados Unidos violentaron la Carta de las Naciones Unidas al actuar unilateralmente.

México aspira nuevamente a pertenecer al Consejo de Seguridad,

en un futuro mediato, por lo que existe una gran responsabilidad para que nuestro país cambie y adecue su política exterior, manifestándose por las cuestiones que tengan que ver con la paz y la seguridad en el mundo: la eliminación del armamento, de las agresiones (caso Israel y Palestina) y el respeto de los Derechos Humanos en el mundo.

4.3. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

No comulgamos con quienes piensan que nuestros principios y la política exterior misma deben mantenerse incólumes ante los cambios en el mundo, sino que creémos en la transformación de los Estados, de sus instituciones y lógicamente, de sus principios y fundamentos jurídicos, políticos y filosóficos, los cuales tienen que orientarse hacia los tiempos actuales y permitir a los Estados que redefinan su política exterior hacia sus intereses y el de sus nacionales.

Tal es el caso de México, puesto que nuestra posición dentro del contexto mundial es importante debido a las sociedades económicas y comerciales con los principales bloques y Estados. Por ello,

consideramos que nuestra política exterior debe estar orientada por principios más acordes a la realidad del país, por ejemplo, en materia del respeto a los Derechos Humanos, con lo que nuestro país contraería un compromiso ya insoslayable e impostergable: el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de todas las personas en nuestro territorio, ya que no es un secreto que desde hacia varios años hay preocupación internacional por la constante violación a los Derechos Humanos en México y más aún, en los tiempos actuales donde la delincuencia ha rebasado al Estado y sus cuerpos policíacos y la inseguridad se ha adueñado de muchas de las calles en diferentes entidades de la Federación.

Hoy, los Derechos Humanos y la lucha contra la inseguridad constituyen sendas prioridades para el país, y este hecho es una constante preocupación de las Naciones Unidas y de otros organismos generales, regionales y de Estados socios comerciales, los cuales esperan que México encuentre una pronta solución a los problemas antes citados.

Cabe decir que en el año 2002, el Diputado Tarcisio Naverrete Montes de Oca, presentó una iniciativa de reforma y adición al artículo 89, fracción X de la Constitución, precisamente sobre la incorporación del respeto a los Derechos Humanos como un relativamente

nuevo principio de política exterior, argumentando acertadamente que:

“Por lo anterior, esta reforma contribuirá en buena medida a fortalecer la imagen de nuestro ordenamiento jurídico en el exterior, pues además la realidad demuestra que inevitablemente cada vez son más fiscalizados y observados los gobiernos, por la sociedad internacional de naciones mediante organismos que los propios estados han creado y reconocido. La Conferencia Mundial de Viena en 1993, creó un alto comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es un hecho irreversible y cada día más generalizado que las relaciones internacionales actualmente y hacia el futuro están y estarán condicionadas por el respeto y protección que los gobiernos brinden a sus nacionales, así como el régimen de gobierno que practiquen, particularmente el sistema democrático, el único con legitimidad internacional.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Tarcisio Navarrete Montes de Oca en mi carácter de diputado federal, a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional someto a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente

iniciativa de reforma que adiciona el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. al IX. ...

*X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales; **la promoción y protección de los Derechos Humanos y de los valores democráticos**”.*¹⁹

Esta iniciativa entró a la Comisión de Puntos Constitucionales en fecha 30 de abril del 2002, sin embargo, no se le ha dado la importancia debida en ese cuerpo legislativo, de manera inexplicable, ya que no ha pasado a discusión por parte de la Cámara de Diputados, lo que es un síntoma inequívoco de la poca importancia que se le da a la misma. Posiblemente, se pueda argumentar exceso de

¹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “*De Reforma al Artículo 89, Fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adiciona un nuevo principio normativo de política Exterior*”, en *Gaceta Parlamentaria*, n. 991, México, 2 de mayo del 2002 (627)
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2002/may20020502.html#Ini20020502Tarcisio>

trabajo por parte de los diputados, sin embargo, resulta inexplicable esa apatía sobre un tema que debería ser toral en la agenda política y jurídica nacional.

Creémos que es cuestión de tiempo para que pueda ser incorporado ese principio al texto constitucional y así, se garantizará el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de las personas y México podrá exigir a otras naciones el mismo trato de igualdad.

4.4. LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO COMO UN PRINCIPIO BÁSICO EN LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS.

Señala el autor Hermilo López-Bassols acertadamente que: *“El derecho internacional de los Derechos Humanos muestra una notable evolución del derecho internacional contemporáneo; se ha transitado de una etapa en donde se consideraban las cuestiones de Derechos Humanos como asunto solamente nacional, a una etapa donde también han adquirido un carácter internacional y universal; es decir, se ha construido un sistema internacional de promoción y protección de los Derechos Humanos. El desarrollo de las normas de Derechos Humanos han tenido un impacto profundo en el derecho internacional, porque son normas destinadas a la protección*

*del individuo, el que en determinadas situaciones es ya un sujeto del derecho internacional contemporáneo”.*²⁰

Después de la década de los setenta, con el punto final de la Guerra Fría entre los Estados Unidos y la extinta Unión Soviética, el mundo sufrió un cambio notable. Habrían de desaparecer los sistemas socialistas y con ello, se crearon nuevos Estados y nuevos conceptos, principalmente el del respeto a los Derechos Humanos como un movimiento que habría de llegar al seno de las Naciones Unidas para quedarse definitivamente. En la actualidad, los Derechos Humanos constituyen mucho más que una simple moda adoptada por los Estados potencias como instrumento de política intervencionista, puesto que se han convertido en uno de los fines del Derecho Internacional contemporáneo, después de la paz y la seguridad internacionales; es por ello que hay mucho que hacer en esta materia, porque existen muchas violaciones a los mismos en Estados como el nuestro y otros más en vía de desarrollo.

En la mayoría de los países, el respeto a los Derechos Humanos se ha incorporado como un principio rector de las relaciones internacionales, gracias a los instrumentos generales detallados en el Ca-

²⁰ LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 2001.

pítulo Primero de esta investigación y que pregonan los derechos fundamentales del ser humano, incluso, los de los niños y niñas en el mundo entero.

A lo anterior hay que sumar los notables y loables esfuerzos que hacen las llamadas Organizaciones No Gubernamentales, las cuales se han multiplicado a lo largo del planeta y que han llegado hasta los lugares más recónditos en busca de violaciones a tales derechos para efecto de denunciar a esos gobiernos, como es el caso de países como Laos, Camboya o Burma donde existen constantes violaciones a los mismos.

4.5. EL PAPEL DE MÉXICO COMO PROMOTOR DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO.

Advierte el autor Manuel Becerra Ramírez que: *“... en el campo del derecho internacional de los Derechos Humanos podemos observar un desarrollo muy interesante. Con base en la voluntad de los Estados a través de tratados internacionales y resoluciones de organismos internacionales, se ha creado una red amplia de normas jurídicas internacionales que protegen los Derechos Humanos de los individuos dentro de los Estados. El Estado no es libre completamente para tratar a su población como lo desee. El principio de igualdad soberana ahora tiene limitaciones que corresponden a los*

derechos del hombre protegidos a nivel internacional. Postura que no es compartida por México en el campo internacional de los Derechos Humanos, ya que mantiene una posición conservadora, celosa de su soberanía interna, en el concepto que prevalecía entre los fundadores de la ONU".²¹

La anterior opinión del autor resulta interesante ya que sintetiza una realidad histórica que México esgrimió durante muchos años, de hecho, desde la creación de las Naciones Unidas, en 1945 hasta el periodo del Presidente Ernesto Zedillo, el cual no sólo marcó el final de un partido político en el poder, sino que significó el inicio en la apertura de nuestro país en muchos sentidos, uno de ellos, la democracia, como una característica esencial del México del siglo XXI.

La democracia o gobierno del pueblo y para el pueblo, ha entrado a nuestro país como un verdadero ideal en el que todo se transparentaría y donde el respeto a los Derechos Humanos se convertiría en un ideal y prioridad para el Gobierno Federal a partir de ese sexenio.

No es en vano decir que en algunas ocasiones, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos colocó a México en la lista de las naciones que presentaban casos de violaciones a

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Notas sobre el Derecho Internacional Público en La Ciencia del Derecho durante el Siglo XX. 1ª ed., UNAM, México, D.F. 1998. pág. 274.

los Derechos Humanos a raíz de casos como el de Aguas Blancas y Acteal, por lo que se le recomendó al país que investigara y reparara los daños y restituyera los derechos violados a los indígenas. Estos hechos pusieron de manifiesto una contradicción en nuestro Estado, ya que por una parte, México se había encargado de promover el respeto a los Derechos Humanos en los diferentes foros internacionales en los que se le invitaba y requería y por la otra, se evidenciaba que en nuestro territorio tenían lugar casos serios de violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Si bien es cierto que los siguientes Gobiernos Federales han mostrado preocupación por estos casos de violaciones a los Derechos Humanos, también lo es que falta mucho por hacer, puesto que no hemos conseguido erradicar las violaciones referidas a otros mexicanos, principalmente los que viven en una situación lamentable de atraso. En otro aspecto de estos derechos, es importante hacer hincapié en que la creciente inseguridad que vivimos ha limitado gradualmente nuestros derechos básicos, como el de libertad deambulatoria, ya que las calles y avenidas parecen ser propiedad de la delincuencia. Los mexicanos hemos tenido que aprender a caminar bajo el miedo, la zozobra además de la corrupción y la burocracia de las autoridades, lo cual constituye una forma de violación a los Derechos Humanos. Es lamentable y triste encontrar en

los periódicos diariamente que el día anterior se realizaron diferentes ejecuciones de personas en cualquier parte de la República, lo que es evidencia de que el Estado y sus Instituciones correspondientes han sido rebasados desde hace mucho tiempo.

En este sentido, los Derechos Humanos son y serán, durante mucho tiempo, un tema prioritario dentro de la gran agenda nacional y su respeto involucra no sólo al Gobierno en sus tres niveles, sino que también a la sociedad mexicana, la cual tiene que aprender a confiar en sus autoridades y cuerpos policíacos, pero también, a denunciar cualquier acto que pueda constituir una violación a los Derechos Humanos.

4.6. PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LA INCORPORACIÓN DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO.

Consideramos que debe existir congruencia entre la actitud de México en el ámbito internacional al promover y velar por los Derechos Humanos y la realidad que se vive en nuestro territorio, ya que no podemos pedir al mundo algo que no tenemos. En tal suerte, es menester que el Estado en sus tres niveles colabore activamente

con la sociedad y las Organizaciones No Gubernamentales en materia de los Derechos Humanos, a efecto de encontrar lugares donde haya violaciones a los mismos y proceder en consecuencia y después, requerir a los demás Estados el respeto a los Derechos fundamentales de toda persona.

Así, como consecuencia del rumbo de esta investigación, es necesario que se realice una reforma y adición al artículo 89 constitucional en su fracción X, consistente en que se incorpore como un principio de nuestra política exterior el respeto a los Derechos Humanos como un postulado necesario que refleje y sintetice la trascendencia de estos Derechos para México. Proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

.....

.....

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no

intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales y el respeto a los Derechos Humanos de toda persona”.

Tal adición permitirá que nuestro país cuente con un postulado o principio básico que refleja y fundamenta el México transparente y democrático donde impera la Ley y se respetan los derechos de los gobernados. Sólo de esta manera podremos alzar la voz en los foros internacionales exigiendo el respeto a los Derechos de toda persona en un marco de congruencia.

Reafirmando dicha propuesta el hecho de que ya se haya enviado una iniciativa en tal sentido por parte de un diputado del Partido Acción Nacional, por lo que esperamos que en poco tiempo, este anhelo pueda ser una realidad a favor de todos los mexicanos.

Es también necesario que México transparente cada acción y logro en este importante campo, a través de sus embajadas y consulados acreditados ante otros gobiernos, para efecto de que otras naciones vuelvan a confiar en nuestro país y sus Instituciones.

Por otra parte, con esta reforma y adición, México contará con un instrumento muy útil en la lucha por la promoción de los Derechos Humanos en el mundo, papel que no es nada fácil, ya que es evidente que existen todavía gobiernos totalitarios en los que se violan tales derechos. En tal suerte, México, aprovechando su nueva estadía a partir del año 2008, como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, podrá tomar varias acciones encaminadas a convencer a gobiernos cerrados para que redimensionen sus políticas en este importante campo y puedan abrirse al cambio.

Nuestro país ha sido fiel a los lineamientos y a las normas del Derecho Internacional; por ello, ha acatado casi en su mayoría las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, en casos como Chiapas ha incumplido ese deber, por lo que se le ha recomendado que cumpla con mandamientos en materia de respeto a los Derechos Humanos de nuestros hermanos de ese Estado; lo anterior constituye uno de varios casos de excepción que deben ser revisados por el Gobierno Federal.

Por último, un tema que causó en su momento gran polémica fue el de la Corte Penal Internacional, Tribunal del que se cuestionó su eficacia y fines en relación con nuestras normas, ya que en sus

inicios se pensaba que adherirse a él implicaba permitir violaciones a nuestra soberanía. Sin embargo, nuestro país después de cabildeos y de muchas discusiones decidió ratificar el Estatuto de Roma que le da origen, mérito que le correspondió al embajador Juan Manuel Gómez Robledo. Es importante ponderar que la ratificación del Estatuto de Roma obedece a la necesidad de que México cuente con un instrumento más adecuado de colaboración en materia jurídica penal internacional, sabedor de lo que implica, permitir y en su caso entregar a una nacional para que una Corte Internacional lo pueda juzgar en delitos de esa humanidad.

Si bien es cierto, que la Corte Penal Internacional implica por sí, un deber de respeto y colaboración en materia del respeto a los Derechos Humanos, México debe esforzarse en revisar los casos de violaciones internas y proceder a restituir los derechos a las personas. Implementémos una verdadera cultura en materia de respeto a los Derecho Humanos que nos permita solicitar a los demás países que cumplan con ese imperioso deber en un marco de congruencia legal y jurídica necesaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Derechos Humanos son aquellas prerrogativas propias e inherentes al hombre, de los que éste debe gozar en todo tiempo y en todo lugar. Sin embargo, el ser humano ha tenido que luchar porque se le respeten esos derechos contra sistemas totalitarios y despóticos que vulneraron a lo largo de muchos siglos su dignidad.

SEGUNDA.- La Revolución Francesa fue el acontecimiento que marcó el nacimiento moderno de la corriente de los Derechos Humanos con la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

TERCERA.- Actualmente, los Derechos Humanos constituyen toda una cultura en el mundo. En México, están en pleno desarrollo, aunque, hay que aceptar que falta aún mucho para que puedan ser una realidad. Los Derechos Humanos en México se fundamentan en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política vigente, pero también en todas y cada una de las garantías individuales contenidas en los artículos uno al veintiocho de la misma Ley Básica.

CUARTA.- Los Derechos Humanos han sido objeto de tutela jurídica-

ca internacional por diferentes sistemas, ya sean generales o regionales, lo que es indicativo de la gran preocupación de la Comunidad Internacional.

QUINTA.- Si bien, la mayoría de los países han implementado mecanismos legislativos protectores de los Derechos Humanos, también lo es que aún se presentan muchos casos de violaciones a los mismos en Estados con regímenes casi totalitarios, pero también las hay en naciones que se precian de ser democráticas, como es el caso de México.

SEXTA.- Las Naciones Unidas han estado alertas de los casos de violaciones a los Derechos Humanos en México, en casos como Acteal, Aguas Blancas y otros más, por lo que en reiteradas ocasiones han hecho serias recomendaciones al Gobierno Federal.

SÉPTIMA.- Contradictoriamente a la situación histórica de violación a los Derechos Humanos en varias zonas del país, nuestro Gobierno Federal ha alzado la voz en diferentes foros internacionales pugnando por el respeto irrestricto a los Derechos Humanos en todo el planeta.

OCTAVA.- Es evidente que la política exterior en la gestión pasada

y en la actual se muestra más decidida, activa e incluso, agresiva; por ello, México pugna por el respeto a los Derechos Humanos como un principio básico de convivencia mundial.

NOVENA.- Nuestro país ha ingresado desde el año 2008 nuevamente al Consejo de Seguridad, como miembro no permanente. Una de las banderas que México ha reforzado para ese fin es precisamente el respeto a los Derechos Humanos; sin embargo, consideramos necesario que se incorpore dicho respeto como un verdadero principio de nuestra política exterior que permita conducirnos dentro de un mundo más globalizado e interconectado en lo económico y comercial.

DÉCIMA.- Resulta necesario elevar el respeto a los Derechos Humanos como uno más de los principios que rigen nuestra política exterior, ya que las relaciones internacionales han cambiado, así como las necesidades o requerimientos del país,. Por esto, se debe llevar a cabo una reforma y adición al artículo 89, fracción X a efecto de incorporar el referido respeto a los Derechos Humanos como principio rector de nuestras relaciones con los demás países.

DÉCIMA PRIMERA.- Por último, esta reforma y adición le permitirá a México contar con la congruencia necesaria para seguir pugnan-

do en el exterior por un verdadero respeto a los Derechos Humanos y reafirmar el lugar que hemos tenido en este campo a nivel mundial.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1999.

_____ Primer Curso de Derecho Internacional Público, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1997.

_____ Segundo Curso de Derecho Internacional Público, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.

BAENA PAZ, Guillermina, Metodología de la Investigación. 1ª ed., Publicaciones Cultural, México, D.F. 2002.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Notas sobre el Derecho Internacional Público en La Ciencia del Derecho durante el Siglo XX. 1ª ed., UNAM, México, D.F. 1998.

BENITEZ, Alfredo, La Unión Europea, Perspectivas, 2ª ed., Editorial Diana, México, D.F., 2007.

BORJA, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, 2ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1992.

BORZI ALBA, Angélica Teresa, Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos, 2ª ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 2001.

_____ Las Garantías Individuales, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.

CAHIER, Phillipe, Derecho Diplomático Contemporáneo, 1ª ed., Ediciones Rialp S.A. Madrid, España, 1965.

CORONADO, Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano 1899, S.N.E., Editorial Oxford University Press, Volumen 1, México, D.F., 1999, pág.3
Castro V., Juventino, Garantías y Amparo, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2000. pág. 15

DÍAZ CISNEROS, César, Derecho Internacional Público, 2ª ed., Editorial Argentina, Tomo II., Buenos Aires, Argentina, 1966.

FERNÁNDEZ, Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos,

1ª edición, Editorial Nueva Justicia, Santiago de Chile, Chile, 2001.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 38ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 50ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Temas Selectos de Derecho Internacional, 2ª ed., UNAM, México, D.F. 1994.

LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 2001.

MALPICA DE LA MADRID, Luís, La Influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano, 1ª ed., Noriega Editores, México, D.F. 2002.

MORENO PINO, Ismael, La Diplomacia, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores-Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 2001.

ORTÍZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 2aed., Editorial Harla, D.F. México, 1997.

PAZ Y PUENTE GUTIÉRREZ, Jaime, Derecho de Inmunidad Diplomática, 2ª ed., Editorial Trillas, D.F. México, 1992.

PESANTES GARCÍA, Armando, Las Relaciones Internacionales. Derecho Diplomático, 2ª ed., Editorial Cárdenas Editores, México, D.F., 1972.

REMIRO BROTONS, Antonio, et. al., Derecho Internacional, 1ª ed., Editorial McGraw Hill, Madrid, España, 1997.

REUTER, Paul, Introducción al Derecho de los Tratados, 1ª ed., UNAM-Fondo de Cultura Económica, D.F. México, 2001.

RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, La Protección de los Derechos Humanos y el Federalismo, en Anuario de Derecho Público, El Federalismo Hoy, 1ª edición, Editorial McGraw Hill, México, D.F. 1999.

ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, 3ª. ed., Editorial Ariel, Barcelona, España, 1996, pág.319.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 3ª ed., Editorial Porrúa, D.F. México, 1998.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1997.

_____ Política Exterior de México, 2ª ed., Editorial Harla, México, D.F. 1984.

SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 20ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.

SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 4ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1985.

TRUYOL Y SIERRA, Antonio, Los Derechos Humanos, 14ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2002.

VELAZQUEZ FLORES, Rafael, Introducción al Estudio de la política Exterior de México, 1ª ed., Editorial Nuestro Tiempo, México, D.F., 1995.

VILLAROEL VILLAROEL, Darío, Derecho de los Tratados en las Constituciones de América, Editorial Porrúa, México, D.F. 2004.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

“*Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados*”, 26 de diciembre de 1933, D.O.F., 07 de mayo de 1981, en QUINTIN ALFONSIN, Curso de Derecho Privado Internacional con Especial referencia al Derecho Uruguayo y a los Tratados de Montevideo de 1889, S.N.E., Editorial Uruguay, Montevideo Uruguay, 1955.

“*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*”, 26 de agosto de 1789, Paris, Francia, en ESTHER, Jimeno, et, al., Nuestro Mundo Actual. Una Visión al Mundo, América y Costa Rica, S.N.E., Editorial, EUED, San José, Costa Rica 1984.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*”, San Francisco, California, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª ed., Editorial Oxford University Press México, México, D.F. 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*”. San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en GODOY, Emiliano, Organismos Internacionales, S.N.E., Editorial Valletta, Buenos Aires, Argentina, 2005.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*". San Francisco, California, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O.F., 22 de junio de 1946, en SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1991.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*". Paris, Francia, 10 de diciembre de 1948, en VIDAL GIL, Ernesto J. Los Conflictos de Derechos en la Legislación y Jurisprudencia Españolas: Un Análisis de Algunos Casos Difíciles, S.N.E., Editorial Universidad de Valencia. Valencia, España. 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas*", Viena, Austria, 18 de abril de 1961, D.O.F., 14 de septiembre de 1965, en LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Gabriel, Derecho Diplomático: Normas, Usos, Costumbres y Cortesías, S.N.E., Editorial Trillas, México, D.F., 1989.

ORGANIZACIÓN DE LOS NACIONES UNIDAS, "*Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas*", Viena, Austria, 18 de abril de 1961, entra en vigor el 24 de abril de 1964, D.O.F., 17 de junio del 1965, en CANTO VERA, Norma Alicia, La Función Diplomática, S.N.E., Editorial UABC., Baja California, México, 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención de Viena de 1969, sobre Derecho de los tratados*”. Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F., 14 de febrero de 1975, en ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª ed., Editorial Oxford University Press México, México, D.F., 2004.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Carta de la Organización de los Estados Americanos*”, Washington, Estados Unidos de America, 30 de abril de 1948, D.O.F., 13 de diciembre de 1951, en ARELLANO GARCIA, Carlos Primer Curso de Derecho Internacional Público, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1997.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados*”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F., 14 de febrero de 1975, en CONTRERAS VACA, Francisco, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, 1ª ed., Oxford University Press México, México, D.F., 2004.

LEGISLACIÓN INTERNA

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, D.O.F., 5 de febrero de 1917, en Compilación de Amparo y Penal Federal, 16ª ed., Editorial Raúl Juárez Carro, México, D.F. 2008.

“Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, D.O.F., 29 de diciembre de 1976, en Agenda de la Administración Pública Federal, 15ª ed., Editorial Isef México, D.F. 2005

“Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 4 de enero de 1994, en Legislación para Extranjeros, 6ª ed., Editorial Sista, México, D.F. 2009.

“Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano”, D.O.F., 23 de agosto de 2002, en Legislación para Extranjeros, 6ª ed., Editorial Sista, México, D.F. 2009.

“Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, D.O.F., 29 de junio de 1992, en Legislación Penal Procesal, 16ª ed., Editorial Sista, México, D.F. 2008.

“Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, D.O.F., 22 de junio de 1993, en Legislación Penal para el Distrito Federal, 10ª ed., Editorial Sista 2008.

“Ley sobre la Celebración de Tratados”, D.O.F., 2 de enero de 1992, en Agenda de la Administración Pública Federal, 15ª ed., Editorial Isef, México, D.F. 2005.

“Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, D.O.F., 12 de noviembre del 1992, en Legislación Penal Procesal, 16ª ed., Editorial Sista, México, D.F. 2008.

“Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”, G.D.O.F., 1º de agosto del 2002, en Legislación Penal para el Distrito Federal, 10ª ed., Editorial Sista, México, D.F. 2008.

“Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, D.O.F., 08 de enero del 2009, en Legislación para Extranjeros, 6ª ed., Editorial Sista, México, D.F. 2009.

OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico Mexicano. 1ª ed., UNAM, México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª ed., UNAM, México, 2004.

PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA. Diccionario de Derecho, 26ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1998.

PÁGINA DE INTERNET

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA ÚNION, “*De Reforma al Artículo 89, Fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adiciona un nuevo principio normativo de política Exterior*”, en Gaceta Parlamentaria, n. 991, México, 2 de mayo del 2002 (627)
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2002/may20020502.html#Ini20020502Tarcisio>